



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1794

Bogotá, D. C., jueves, 24 de octubre de 2024

EDICIÓN DE 33 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2023 CÁMARA

*por medio del cual se establecen parámetros  
para el cobro de la expedición de las tarjetas y/o  
matrículas profesionales.*

Bogotá, D. C., 8 de abril de 2024.

Secretario

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ

Comisión Sexta de la Cámara de Representantes  
Congreso de la República  
Ciudad.

**Referencia: Informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley número 101 de 2023 Cámara, por medio del cual se establecen parámetros para el cobro de la expedición de las tarjetas y/o matrículas profesionales.**

Estimado secretario,

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes a través de la nota interna C.S.C. P. 3.6 – 040/2024, por medio del presente escrito me permito presentar informe de ponencia positiva para segundo debate al proyecto de ley de la referencia para que sea discutido en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Adjuntamos la ponencia original en PDF con firmas, en PDF sin firmas y en Word sin firmas.

Cordialmente,

DANIEL CARVALHO MEJÍA  
Representante a la Cámara  
Coordinador ponente

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2023 CÁMARA

*por medio del cual se establecen parámetros  
para el cobro de la expedición de las tarjetas y/o  
matrículas profesionales.*

#### 1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene por objeto establecer los criterios que permitan fijar los costos para la expedición de la tarjeta o matrícula profesional, así como la inscripción en el registro profesional correspondiente.

#### 2. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley número 101 de 2023 Cámara, fue radicado de los honorables Representantes *Oscar Hernán Sánchez León, Dolcey Oscar Torres Romero, Karyme Adrana Cotes Martínez, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Germán Rogelio Rozo Anís, Julio César Triana Quintero, Pedro José Suárez Vacca, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Juan Daniel Peñuela Calvache, Luis Eduardo Díaz Mateus, Astrid Sánchez Montes de Oca, Héctor David Chaparro Chaparro, Juan Daniel Peñuela Calvache.*

La iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 2 de agosto del 2023 y publicada en la **Gaceta del Congreso** número 1031 del 2023 del Congreso de la República. Se dio trámite en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y se designó al Representante *Daniel Carvalho Mejía* como único ponente. El ponente rindió informe de ponencia positivo que fue publicado en la **Gaceta del**

**Congreso** número 1277 de 2023 y se aprobó el día 29 de noviembre del 2023 en su primer debate.

La Comisión Sexta de la Cámara de Representantes designó como ponente único para segundo debate al Representante *Daniel Carvalho Mejía*, el cual, mediante la presente, rinde informe de ponencia positivo para segundo debate.

### 3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley está conformado por cuatro (6) artículos. El primer artículo establece el objeto del proyecto, el segundo determina la tarifa para las tarjetas profesionales, excluyendo las referidas en los párrafos 1° y 2° del artículo 1°; el tercer artículo establece un régimen de transición; el cuarto artículo modifica el artículo 24 de la Ley 1164 de 2007 el cual hace referencia a la identificación única del talento humano en salud; el quinto artículo establece una matrícula profesional provisional y el sexto artículo establece la vigencia y derogatorias.

#### 3.1. JUSTIFICACIÓN

El presente proyecto de ley tiene como finalidad establecer parámetros claros para que los consejos, colegios o juntas de profesionales, previamente constituidas y legalmente habilitadas, puedan fijar las tarifas de cobro para los trámites de expedición de las tarjetas y/o matrículas profesionales. Para lo cual, a continuación se expone los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales en que se sustenta la restricción a los principios de libertad e igualdad en materia laboral, de ciertas profesiones que implican riesgo social o potencial daño individual o colectivo, lo que amerita la conveniencia de la acreditación de requisitos de idoneidad.

Posteriormente, en el ámbito de aplicación se expondrá los motivos que argumentan la conveniencia del presente marco de regulación, aportando para tal caso, cifras oficiales del número de egresados por áreas de conocimiento que por su profesión deben tramitar la expedición del documento, seguido de la exposición de los diferentes criterios de tasación utilizados por los consejos, colegios o juntas de profesionales, que ameritan la necesidad de unificar los parámetros en el cobro de las tarjetas o matrículas profesionales. Finalmente se realiza un análisis de la naturaleza jurídica de los Consejos Profesionales y se abordan las conclusiones generales del proyecto.

#### MARCO NORMATIVO

Que tal como lo menciona la Corte Constitucional en Sentencia C-078 del 6 de febrero de 2003 [M.P. Clara Inés Vargas Hernández], “(...) *la determinación del valor de la expedición de la tarjeta debe hacerse de conformidad con los términos de la ley, la cual señalará el sistema y el método para definir la recuperación de los costos de los servicios que se prestan a los usuarios o la participación de los servicios que se les proporcionan y la forma de hacer su reparto, según el art. 338 de la Constitución.*

(...)”. Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338 de la Carta, dicho valor no puede ser señalado de manera discrecional por el [Consejo Profesional] sino conforme a los parámetros que debe establecer la ley, que para el caso hacen relación al

diseño de una metodología que permita establecer los criterios relevantes a partir de los cuales se reconozcan los costos económicos requeridos para la prestación del servicio, y de un sistema de medición económica y social de aquellos factores que deben manejarse para repartir en forma equitativa esos costos entre los usuarios. (Subrayado fuera de texto). Como quiera que no existe en la legislación nacional vigente un criterio general y unificado que determine el valor para los trámites de expedición de las tarjetas profesionales, bajo una metodología razonable y proporcional, se hace necesario establecer un marco normativo aplicable a todos los consejos, colegios y juntas de profesionales que les permitan estandarizar sus valores de cobro.

Previo a abordar en detalla el ámbito normativo aplicable al asunto materia de investigación, resulta oportuno traer a colación lo previsto en el artículo 26 de la Constitución Política, que plantea la ponderación del interés jurídico y constitucional en el ejercicio de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y la libertad de escoger profesión u oficio, pues al tenor dispone que: “(...) Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles”.

Ahora bien, conforme a la disposición constitucional que anteceden y bajo el principio de la libertad de configuración legislativa, corresponde al Congreso de la República regular la exigencia de títulos de idoneidad o lo que es lo mismo la expedición de tarjetas profesionales para el ejercicio de una determinada profesión u oficio que implique un riesgo social, para lo cual la Corte Constitucional, en Sentencia C-697 del 14 de junio de 2000 [M.P. Eduardo Cifuentes Bejarano], se pronunció en los siguientes términos: “El artículo 26 de la Carta autoriza al legislador para exigir determinados títulos de idoneidad a quienes quieran desempeñar actividades que impliquen riesgo social y también, para establecer mecanismos de inspección y vigilancia con el fin de evitar que resulten lesionados derechos de terceras personas. Impone al legislador la tarea de garantizar a todas las personas la libertad plena de escoger, en condiciones de igualdad, la profesión u oficio que pueda servir para realizar su modelo de vida o para garantizarles un ingreso que les permita satisfacer sus necesidades”. Aunado a lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo de la citada norma constitucional, para tal efecto se le brindó la posibilidad a los profesionales de las carreras legalmente reconocidas en el país, de conformar juntas, asociaciones, colegios o consejos de profesionales, a quienes se les delega la competencia de expedir las tarjetas de matrícula

profesional, cuando el legislador previamente haya exigido un título de idoneidad para el ejercicio de la profesión, de velar por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que regulan el ejercicio de la respectiva profesión y de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y sanción disciplinaria a que haya lugar, en el marco de una norma sustantiva de ética profesional.

Por otro lado, en virtud del estudio de constitucionalidad del artículo 64 de la Ley 962 de 2005, la Corte Constitucional en Sentencia C-230 del 5 de marzo de 2008 [M.P. Rodrigo Escobar Gil], declaró la exequibilidad de la norma acusada, la misma que ordenaba la exclusión del Ministerio de Educación Nacional, a través de sus delegados de las juntas, asociaciones, colegios o consejos profesionales, en el entendido que la aludida cartera ministerial debe propender por la cobertura de la oferta educativa, el desarrollo de los programas académicos, el seguimiento de los estándares de calidad y el otorgamiento de los títulos académicos por instituciones educativas legalmente habilitadas, entre otras funciones, mientras que las funciones de inspección y vigilancia del ejercicio profesional recaen exclusivamente en los Consejos Profesionales.

Ahora con relación al requisito de matrícula profesional, la Corte Constitucional manifestó que el mismo tiene como finalidad: “dar fe de la autenticidad de los títulos que se requieren para ejercer ciertas actividades que comprometen el interés social y demostrar que fueron expedidos por instituciones aptas para hacerlo; de esta manera, las autoridades cumplen con la función de inspeccionar y vigilar el ejercicio de las diferentes carreras técnicas o universitarias, lo cual ha sido encomendado por la Constitución, de conformidad con el desarrollo legal pertinente” (Sentencia C-660 del 3 de diciembre de 1997 [M.P. Hernando Herrera Vergara]).

Así las cosas, la misma Corporación en Sentencia C-697 del 14 de junio de 2000 [M.P. Eduardo Cifuentes Bejarano], preceptúa que: “La exigencia de títulos de idoneidad y tarjetas profesionales, constituye una excepción al principio de libertad e igualdad en materia laboral y, por lo tanto, es necesario demostrar que la formación intelectual y técnica requerida es un medio idóneo y proporcional para proteger efectivamente el interés de los asociados (...). Como lo ha señalado reiteradamente esta Corporación, los derechos a escoger y a ejercer una determinada profesión u oficio y, en consecuencia, la libertad de empresa y el mercado laboral, deben estar dominados por los principios de igualdad y de libertad. La igualdad se garantiza cuando todas las personas pueden optar por una determinada actividad laboral sin discriminación de ninguna especie. En consecuencia, la intervención del legislador debe estar principalmente orientada a remover todos los obstáculos que impidan la igualdad de oportunidades y a establecer las condiciones necesarias para que la igualdad pueda ser real y efectiva. (...). No obstante, el ejercicio de ciertas actividades económicas puede aparejar un grave riesgo social o afectar arbitrariamente derechos de terceras personas. En consecuencia, el artículo 26 de la

Carta autoriza al legislador para exigir determinados títulos de idoneidad a quienes quieran desempeñar actividades que impliquen riesgo social y también, para establecer mecanismos de inspección y vigilancia con el fin de evitar que resulten lesionados derechos de terceras personas. Adicionalmente, el principio de solidaridad social –que se encuentra reconocido, por ejemplo, en la función social de la empresa (C. P. artículo 58 y 333) permite que la ley establezca ciertas cargas especiales a quienes, por desempeñar determinadas actividades económicas o profesionales, se encuentran directamente comprometidos en la realización efectiva de los derechos de los demás.

En suma, el artículo 26 de la Carta impone al legislador la tarea de garantizarles a todas las personas la libertad plena de escoger, en condiciones de igualdad, la profesión u oficio que pueda servir para realizar su modelo de vida o para garantizarles un ingreso que les permita satisfacer sus necesidades. Sin embargo, la ley puede establecer requisitos de idoneidad para el ejercicio de ciertas profesiones u oficios, siempre que quede claramente demostrado que tal reglamentación es necesaria para minimizar riesgos sociales o para proteger derechos de terceras personas” (Negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, es constitucionalmente válido imponer restricciones para el ejercicio de una profesión que si bien potencialmente puede afectar un conjunto de derechos fundamentales como el derecho a la libertad individual o el derecho al trabajo y limitar con ello la posibilidad de acceder al mercado laboral a realizar determinada actividad productiva o de ejercer un determinado cargo público, cuando la medida restrictiva tiene como finalidad evitar daños sociales o individuales que puedan ocurrir en el ejercicio de la actividad regulada.

#### ÁMBITO DE APLICACIÓN

En el país existen cerca de 60 profesiones reglamentadas por el Consejo Nacional de Acreditación que requieren para su ejercicio de la aprobación de la correspondiente tarjeta profesional, matrícula profesional o licencia de funcionamiento, según sea el caso, por parte del colegio, consejo, junta o asociación de la respectiva profesión, quienes a su vez no cuentan con criterios unificados de tasación de las tarifas de cobro para la expedición del correspondiente título de idoneidad, pues mientras a un egresado de la carrera de Derecho se le fija un cobro que dicho sea de paso, se ha mantenido por más de 4 años por valor de \$50.000 pesos, mientras que para los profesionales en arquitectura y carreras afines se estableció una tarifa de \$908.526 pesos para la expedición de la tarjeta de matrícula profesional.

Conforme lo anterior, a continuación se muestra un listado de las profesiones que requieren para su ejercicio de la expedición de tarjeta o matrícula profesional y la ley que las reglamenta, tomado de la página del Departamento Administrativo de la Función Pública, aunado a ello, se incluirá una columna donde se discrimine el costo actualizado para la expedición del respectivo requisito de idoneidad:

PROFESIÓN	DOCUMENTO NECESARIO	LEY QUE LA REGLAMENTA	COSTO DE EXPEDICIÓN
Administración de Empresas	Tarjeta profesional	Ley 60 de 1981, Ley 20 de 1988 y Decreto número 2718 de 1984	\$335.000
Administración de empresas agropecuarias, Administración agrícola o Administración agropecuaria.	Tarjeta profesional	Ley 398 de 1997	\$335.000
Administración en desarrollo agro-industrial	Matrícula profesional	Ley 605 de 2000	\$487.000
Administración Pública	Tarjeta profesional	Ley 1006 de 2006 y Decreto número 221 de 2006	\$ 335.000
Agronómicas y Forestales (Ingeniería Agronómica, Forestal, y Agrícola) Agrología y Agronomía.	Tarjeta profesional y Matrícula profesional	Ley 842 de 2003	\$ 487.000
Arquitectura y Profesiones auxiliares	Matrícula de tarjeta profesional	Ley 435 de 1998 y Decreto número 932 de 1998	\$1.160.000
Bacteriología	Registro y Tarjeta profesional	Ley 841 de 2003	\$193.300
Bibliotecología	Matrícula profesional	Ley 11 de 1979, Decreto número 672 de 1981 y Decreto Reglamentario 865 de 1988	\$ 532.000
Biología	Matrícula profesional	Ley 22 de 1984 y Decreto número 2531 de 1986	\$870.000
Contaduría Pública	Tarjeta profesional	Ley 43 de 1990 (se adiciona la Ley 145 de 1960) y Decreto número 1510 de 1998	\$398.000
Derecho	Tarjeta profesional	Decreto número 196 de 1971, Ley 583 de 2000 y Ley 1123 de 2007	\$ 50.000
Diseño Industrial	Tarjeta profesional	Ley 157 de 1994 y Decreto número 264 de 1995	\$ 374.719
Ecología	Matrícula profesional	Ley 1284 de 2009 y Decreto número 3861 de 2005	\$580.000
Economía	Matrícula profesional	Ley 37 de 1990 (modifica la Ley 41 de 1969) y Decreto número 2928 de 1980	\$320.000
Enfermería	Registro y Tarjeta profesional	Ley 266 de 1996 y Decreto número 825 de 2003	\$ 193.300 + 26.700 cv
Fisioterapia	Registro y Tarjeta profesional	Ley 528 de 1999	\$193.300 + 26.700 cv
Fonoaudiología	Registro y Tarjeta profesional	Ley 376 de 1997	\$230.000
Geografía	Matrícula profesional	Ley 78 de 1993 y Decreto número 1801 de 1995	\$388.000
Geología	Matrícula profesional	Ley 9ª de 1974 y Decreto número 743 de 1976	\$1.160.000
Guía de Turismo	Tarjeta profesional	Ley 300 de 1996 (Artículo 94), Decreto número 503 de 1997 y Ley 1558 de 2012	Sin Costo
Ingeniería y de sus profesiones afines y auxiliares (Ingeniería Forestal, Agronómica y Agrícola)	Tarjeta profesional	Ley 842 de 2003	\$ 487.000
Ingeniería de Petróleos	Tarjeta profesional	Ley 20 de 1984	\$1.160.000
Ingeniería de Transporte y Vías	Matrícula profesional	Ley 33 de 1989	\$ 800.000
Ingeniería Eléctrica, Mecánica y profesiones afines.	Matrícula profesional	Ley 51 de 1986	\$ 678.000
Ingeniería naval y profesiones afines	Matrícula profesional	Ley 385 de 1997	\$ 487.000
Ingeniería Química	Matrícula profesional	Ley 18 de 1976	\$1.160.000
Ingeniería Pesquera	Tarjeta profesional	Ley 28 de 1989	\$ 487.000

PROFESIÓN	DOCUMENTO NECESARIO	LEY QUE LA REGLAMENTA	COSTO DE EXPEDICIÓN
Instrumentación Técnico Quirúrgica	Registro y Tarjeta profesional	Ley 6ª de 1982 y Decreto número 2435 de 1991	\$230.000
Medicina y Cirugía	Registro y Tarjeta profesional	Ley 14 de 1962, Ley 23 de 1981, Decreto número 1465 de 1992, Ley 1164 de 2007 y Decreto número 4192 de 2000	\$230.000
Nutrición y Dietética	Registro y Tarjeta profesional	Ley 73 de 1979	\$230.000
Odontología	Registro y Tarjeta profesional	Ley 35 de 1989	\$230.000
Optometría	Registro y Tarjeta profesional	Ley 372 de 1997 y Decreto número 825 de 1954	\$212.000
Psicología	Tarjeta profesional	Ley 1090 de 2006	\$406.000
Profesiones Internacionales y Afines (Relaciones Internacionales; Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales; Finanzas y Relaciones Internacionales; Relaciones Económicas Internacionales; Comercio y Finanzas Internacionales; Finanzas y Comercio Exterior; Comercio Internacional; Comercio Exterior; y Administración en Negocios Internacionales)	Matrícula profesional	Ley 556 de 2000, Decreto número 1147 de 2001 y Decreto número 717 de 2006	N/A
Química	Tarjeta profesional	Ley 53 de 1975	\$ 790.000
Técnico Electricista	Matrícula profesional	Ley 19 de 1990	\$700.000
Optometría	Registro y Tarjeta profesional	Ley 1164 de 2007, Ley 372 de 1997 y Ley 650 de 2001	\$212.000
Tecnólogo en electricidad, electromecánica, electrónica y afines	Matrícula profesional	Ley 392 de 1997 y Decreto número 3861 de 2005	\$1.000.000
Terapia ocupacional	Tarjeta profesional	Ley 949 de 2005	\$230.000
Topografía	Licencia	Ley 70 de 1979 y Decreto número 690 de 1981	\$490.000
Trabajo Social	Tarjeta profesional	Ley 53 de 1977	\$349.624
Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria	Matrícula profesional	Ley 073 de 1985	\$549.200

De la anterior información se infiere, que al no existir un ámbito de aplicación que regule los criterios de tasación de las tarifas de cobro para la expedición de las tarjetas o matrículas profesionales, pues la misma puede variar entre un SMLMV, que para el año 2023 asciende a la suma de \$1.160.000, como es el caso de las profesiones en Arquitectura, Ingeniería de petróleos y Geología, siendo estos modelos de formación los que tienen el costo de matrícula más alto con relación al resto de profesiones que deben acreditar el mencionado requisito de idoneidad.

Así mismo, existen otros criterios de tasación como es el caso de las áreas de Administración Pública, Diseño Industrial y Psicología que para el trámite de expedición de la tarjeta profesional se parte aproximadamente medio salario mínimo mensual vigente, es decir la suma de \$ 580.000 en el caso de los Biólogos y Tecnólogos en Electricidad se parte del 75% del smlmv, esto es \$870.000, o el valor tasado en días de salario mínimo legal, como ocurre con las Ingenierías de Transporte y Vías, Eléctrica, Mecánica y afines y la Ingeniería Naval que parten de 13 SMDLV, o la carrera de Economía que se liquida sobre los 9 SMDLV.

El resto de profesiones manejan criterios tan diversos como difusos, pues en profesiones como la Geografía que tiene una tarifa de \$388.000, el cual corresponde al 32% del SMLMV, o en otros casos, se aproximan al promedio en salarios diarios mensuales vigentes, como ocurre con la profesión de la Administración de Empresas y sus carreras afines, que se les fija una tarifa cercana a los \$335.000, las cuales se acercan a los 8 smdlv (\$309.328), mientras que en el resto de profesiones no se tiene un parámetro que justifique su estimación.

Vale la pena aclarar que en profesiones como la Geología y Economía, se evidenció que sus respectivos Consejos Profesionales a través de un acto administrativo motivado, consideraron reducir el valor de las tarifas de todos los trámites y servicios con ocasión a la crisis sanitaria, lo que reflejó una reducción del 15% de descuento en el valor de sus matrículas, algo similar ocurre en el campo de la Química, donde su Consejo Profesional le brinda a los egresados la posibilidad de adquirir la tarjeta profesional con un descuento del 35% al 20% siempre y cuando se acrediten los trámites para su expedición en un lapso de 10 a 60 días posteriores

a la fecha de expedición del título profesional, conservando criterios de tarifa diferencial, basando la tarifa plena en un salario mínimo y a través de convenio y descuento, en una tarifa de \$406.000.

Por último, se pudo constatar que para el trámite de expedición de tarjetas profesionales de las Profesiones Internacionales y afines (Relaciones Internacionales; Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales, Relaciones Económicas Internacionales, Comercio y Finanzas Internacionales, Finanzas y Comercio Exterior, Comercio Internacional, Comercio Exterior y Administración en Negocios Internacionales, mismas que conforman el ámbito de competencia del Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y afines (Conpia), regulado por la Ley 556 de 2000, Decreto número 1147 de 2001 y Decreto número 717 de 2006, si bien cuentan con el marco legal para la acreditación y expedición del requisito de idoneidad, lo cierto es que el proceso se encuentra temporalmente suspendido desde el año 2014, debido a la desintegración de todos los miembros que la integran. Por otra parte, con relación a las tarjetas profesionales para los guías de turismo, su Consejo Profesional dispuso la exoneración de pago, por lo tanto, a la fecha su trámite es gratuito y se expide digitalmente.

Ahora bien, de acuerdo con las cifras consolidadas por el Ministerio de Educación Nacional a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), de la información reportada por las Instituciones de Educación Superior (IES), referente al número de profesionales graduados en el país entre los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 se tiene que en total se graduaron 2.549.716 estudiantes del programa de formación profesional universitaria, a continuación se relaciona la cifra reportada cada año, desagregada por semestres:

Periodo de graduación	Número de graduados – nivel de formación profesional universitaria	Total
Semestre		
2021-1	178.762	409.137
2021-2	230.375	
2020-1	145.608	340.804
2020-2	195.196	
2019-1	160.844	398.149
2019-2	237.305	
2018-1	161.324	377.686
2018-2	216.362	
2017-1	161.340	392.160
2017-2	230.820	
2016-1	151.515	334.309
2016-2	182.794	
2015-1	122.719	187.471
2015-2	174.752	
<b>Total</b>		<b>2.549.716</b>

Fuente: Sistema Nacional de Información (SNIES), Ministerio de Educación Nacional.

Aunado a lo anterior, con respecto al año 2021 se observa que los 409.137 estudiantes graduados del nivel profesional, corresponden aproximadamente al 47% del total de estudiantes egresados de todos los niveles de formación académica, entiéndase los grados de formación universitaria, tecnológica, especialización universitaria, especialización tecnológica, especialización técnico profesional, maestría y doctorado que para el mismo año fue un total de 264.617 estudiantes.

De la anterior información se evidenció que para el año 2021, en el nivel profesional se graduaron cerca de 27.707 estudiantes del programa de Contaduría Pública, siendo esta profesional la que lidera las cifras de egresados en el país, seguido del programa en Administración de Empresas y Derecho con aproximadamente 101.171 egresados.

Ahora, de las áreas de conocimiento por núcleo temático se constató que el 42% de los egresados en el país para el año 2021, hacen parte de las áreas de Administración de Empresas y Derecho, Agropecuario, Silvicultura, Pesca y Veterinaria, con un porcentaje de 2%, Arte y Humanidades 4%, seguido de Ciencias Naturales, Matemáticas y Estadística con 2%, Ciencias Sociales, Periodismo e Información con un 10%, Educación con un 8%, las áreas de Ingeniería, Industria y Construcción llega al 18% y las áreas Salud y Bienestar alcanza un 6%, Servicios, 3% y para el área de Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) el 3% como se evidencia en las siguientes gráficas:

Área de Conocimiento	Egresados
Administración de Empresas y Derecho	188.097
Agropecuario, Silvicultura, Pesca y Veterinaria	8.680
Arte y Humanidades	19.065
Ciencias Naturales, Matemáticas y Estadística	8.451
Ciencias Sociales, Periodismo e Información	45.820
Educación	38.224
Ingeniería, Industria y Construcción	82.150
Salud y Bienestar	28.783
Servicios	15.376
Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC)	15.277

Fuente: Sistema Nacional de Información (SNIES), Ministerio de Educación Nacional.

Por otro lado, respecto a las profesiones u ocupaciones que integran el área de la salud en el país, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1164 de 2007, se crea el sistema de inscripción de la información del talento humano en salud, el mismo que fue definido y regulado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del Decreto número 4192 de 2010 (compilado en el Decreto número 780 de 2016), conforme lo anterior, se consolida el sistema de información del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS) como un “conjunto de organismos, normas, procesos, procedimientos y aplicativos articulados para permitir la recepción, validación, registro, conservación, reporte y publicación de la información del talento humano autorizado para ejercer profesiones u ocupaciones de la salud en Colombia”. [Ministerio de Salud y Protección Social

(2018). “*ABECÉ Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS)*”. Recuperado de <https://www.minsalud.gov.co>].

De acuerdo con la normatividad en comento, se deberán inscribirse en el ReTHUS egresados de los niveles técnicos profesionales, tecnólogos y profesionales, así como de las ocupaciones auxiliares en área de la salud que se relaciona a continuación:

Una vez se haya adelantado el procedimiento para la inscripción en el ReTHUS, previsto en el artículo 13 y siguientes del Decreto número 4192 de 2010, los Colegios Profesionales de las profesiones u ocupaciones relacionadas en pretérita oportunidad, expedirán al solicitante la Tarjeta de Identificación Única Nacional del Talento Humano en Salud, dicho trámite tiene un costo equivalente a los 5 SMDLV, es decir, la suma de \$ 230.000.

No obstante lo anterior, en virtud de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1164 de 2007, modificado por el artículo 101 del Decreto Ley 2106 de 2019, el espíritu de la citada norma busca desmaterializar la expedición de las Tarjetas de Identificación Única del Talento Humano en Salud, en el marco de la política de cero papel, pues al tenor dispone:

**“Artículo 24. Desmaterialización de la identificación única del Talento Humano en Salud.** *La identificación del talento humano en salud se consultará por medio del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (Rethus). El cumplimiento de los requisitos para ejercer el nivel técnico profesional, tecnológico, profesión u ocupación, se verificará a través del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (Rethus), conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de este decreto ley”.*

#### **NATURALEZA JURÍDICA DE LOS COLEGIOS Y CONSEJOS PROFESIONALES**

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la naturaleza jurídica de los Consejos Profesionales creados por ley para ejercer la inspección y vigilancia de las profesiones u ocupaciones a su cargo, es así que en Sentencia C-230 del 5 de marzo de 2008 [Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil], se indicó lo siguiente:

*“(…) de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, puede decirse que los Consejos Profesionales, en general, reúnen un conjunto de características que permiten catalogarlos como órganos del nivel central del orden nacional, puesto que son creados por el legislador como entidades conformadas por autoridades públicas y particulares, que ejercen funciones administrativas y cuyos gastos de funcionamiento se sufragan con recursos públicos”.* (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el Consejo de Estado, a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, Consulta número 1730 del 4 de mayo de 2006 [C. P. Enrique José Arboleda Perdomo] se pronunció sobre el particular en los siguientes términos:

**“CONSEJOS PROFESIONALES” - Naturaleza jurídica.** *Los Consejos Profesionales, por regla general, son organismos creados por la ley, sin personería jurídica, adscritos a un ministerio, los cuales se conforman con autoridades administrativas y personas particulares en representación de quienes ejercen la respectiva profesión, y a los que se confieren atribuciones de inspección y vigilancia del ejercicio de las profesiones, pues tanto en la vigencia de la Constitución de 1886 y sus reformas, como en la Constitución Política de 1991, el derecho a escoger profesión u oficio ha sido consagrado como una libertad para la elección, pero sujeta en su ejercicio a la regulación legal y a la inspección y vigilancia de las autoridades. (...) Los mencionados Consejos Profesionales, si bien no corresponden a las típicas clasificaciones de los entes públicos que integran los sectores central y descentralizado de la administración pública, sí son entes de naturaleza pública, en razón de su creación legal, su integración, sus funciones y su financiación, que en algunos casos proviene de recursos del presupuesto nacional, pero que en general tiene como fuente el dinero que la ley autoriza recaudar como contraprestación a las actividades que deben cumplir”.* (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, en virtud de lo previsto en el artículo 26 de la Constitución Política, que establece la posibilidad de que las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios con estructura y funcionamiento democráticos, cuyas funciones públicas podrán ser determinados por el legislador, aspecto que debe ser interpretado en armonía con el artículo 38 de la Constitución Política, el cual “*garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad*”, de tal manera que la Corte Constitucional en Sentencia T-470 de 2006 [Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra], se estimó lo siguiente:

*“(…) [E]n virtud de que el derecho de asociación tiene como sustrato la libertad de asociarse -tanto en su aspecto negativo como positivo- la conformación de las asociaciones no puede estar determinada por la ley. Dentro de las asociaciones cuya creación no puede ser de origen legal se encuentran los Colegios profesionales.*

(...)

*La Corte estimó que la formación de los colegios profesionales, por ser una manifestación del derecho de asociación, no podía provenir de un mandato legal. Lo anterior no implicaba que, como la Constitución misma lo autoriza, se le atribuyera, por orden de la ley, ciertas funciones públicas a los mencionados colegios”.*

De las anteriores definiciones se puede colegir que los Consejos Profesionales, son entidades administrativas del nivel central que carecen de los atributos de la personalidad jurídica, su composición es mixta y cumplen funciones públicas, cuyos gastos de funcionamiento se sufragan en su gran

mayoría con recursos propios provenientes del cobro por derechos de matrícula, tarjetas, permisos temporales, certificados y constancias que se expidan en el marco de sus funciones, los cuales deberán ser tasados de forma equitativa, mientras que los colegios profesionales existen en virtud del derecho de asociación, no son de creación legal, aunque por ley se les atribuyen funciones públicas.

### **NATURALEZA DEL COBRO POR CONCEPTO DE TASAS Y EL MÉTODO TARIFARIO PROPUESTO**

Con el propósito de ilustrar el contenido y alcance de la presente iniciativa y estructurar el modelo tarifario acorde con las realidades y necesidades en el sector productivo, resulta relevante conocer el pronunciamiento constitucional, sobre la naturaleza tributaria del cobro de las tarjetas y/o matrículas profesionales, al respecto advirtió la Corte Constitucional, en la Sentencia C-074 del 18 de julio de 2018 [Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra] lo siguiente:

*“152. En otras ocasiones, la Corte también ha señalado que los costos de matrículas, tarjetas y permisos temporales para el ejercicio de profesiones y oficios tienen la naturaleza de tasas. Esto bajo el entendido de que son prestaciones exigibles siempre que el interesado decida utilizar el servicio público de registro o matrícula profesional o de expedición de la licencia, tarjeta, permiso o certificación habilitante para el ejercicio de las profesiones y oficios.*

*154. En dicha sentencia, la Corte concluyó que: “la expedición de la tarjeta, que debe ser a costa del interesado, necesariamente implica la existencia de un hecho gravable, como es el costo del servicio que presta la Junta de Contadores por dicha labor. Por lo tanto, la determinación del valor de la expedición de la tarjeta debe hacerse de conformidad con los términos de la ley, la cual señalará el sistema y el método para definir la recuperación de los costos de los servicios que se prestan a los usuarios o la participación de los servicios que se les proporcionan y la forma de hacer su reparto, según el artículo 338 de la Constitución”.*

Así las cosas, los costos ocasionados por la expedición de matrículas, tarjetas y permisos temporales para el ejercicio de profesiones y oficios tienen la naturaleza de tasas, para lo cual, resulta oportuno traer a colación, lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución Política, que al tenor dispone que:

*“En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.*

*La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los*

*contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.*

*Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo”.* (Subrayado fuera de texto).

Conforme lo anterior, se desprende del texto constitucional subrayado, que es a través de la ley, ordenanza o acuerdo, en que se les permitirá a las autoridades fijar las tasas y contribuciones como recuperación de los costos de los servicios que presten o como participación en los beneficios que les proporcionen, incluyendo en todo caso el sistema y el método para definir tales costos, dicha retribución generalmente es proporcional, pero admite la aplicación de tarifas diferenciales.

Por lo tanto, estableció la Corte Constitucional en Sentencia C-495 del 26 de septiembre de 1996 [Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz], lo siguiente: *“resulta constitucional que se transfiera a las autoridades administrativas la fijación de las tasas y contribuciones, siempre y cuando concurra previsión legislativa expresa respecto al método y sistema para su cálculo”.* En otras palabras, es obligación ineludible del legislador fijar los parámetros para la recuperación de costos de la entidad y la participación en los beneficios que le representa al contribuyente, la cual *“no significa necesariamente la expresión aritmética o numérica mediante fórmulas exactas, sino que mediante la ley, ordenanzas y acuerdos se recojan también hipótesis normativas”*, ni tampoco que se deba llegar al más mínimo detalle.

De otra parte, es acertado fijar los topes tarifarios en UVT, teniendo en cuenta que el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 estableció que a partir de enero 1° de 2020 *“todas las multas, tasas, tarifas, sanciones y estampillas que actualmente se encuentran expresadas en términos de salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) (caso, por ejemplo, de las multas de tránsito, las sanciones del Código Penal y las tarifas para renovar la matrícula mercantil) deberán ser expresadas en UVT”.*

Por último, en virtud al amplio margen de configuración del legislador en esta materia, se propone establecer como un criterio tarifario, la implementación de los datos que anualmente publica el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) respecto del número de graduados de programas de educación superior en el país, discriminados, entre otros criterios, por programa académico, área de conocimiento y núcleo básico de conocimiento, por ende, la propuesta plantea que a partir de la entrada en vigencia de la ley, el



SNIES deberá publicar anualmente la información correspondiente a los graduados de las profesiones asociadas a colegios y consejos profesionales, divididos por quintiles. En el quintil 1 se ubicarán los colegios o consejos profesionales con el menor número de graduados y en el quintil 5, los colegios o consejos profesionales con el mayor número de graduados.

De esa forma, los colegios y consejos profesionales que hayan tenido el mayor número de graduados (quintil 5) en el año anterior, podrán cobrar hasta seis (6) UVT, teniendo en cuenta que los costos de expedición de la tarjeta o matrícula profesional, inscripción en el registro profesional y de vigilancia y control de la profesión se dividirán un mayor número de personas; los colegios y consejos profesionales que hayan tenido un número intermedio de graduados (quintiles 3 y 4), podrán cobrar una tarifa que no supere las ocho (8) UVT; y finalmente, los colegios y consejos profesionales que hayan tenido el menor número de graduados (quintil 1 y 2), podrán cobrar hasta diez (10) UVT, puesto que los costos de expedición de la tarjeta o matrícula profesional, inscripción en el registro profesional y de vigilancia y control de la profesión se dividirán en un menor número de interesados.

### CONCLUSIONES

De lo anterior se concluye que más de la mitad de los jóvenes que logran culminar sus estudios de educación superior en el país, acuden a los programas académicos que ofrecen las Universidades del sector privado, muchos de los cuales no cuenta con los ingresos necesarios para sufragar los costos de matrícula, lo que los obliga a acudir a créditos educativos, que según los datos arrojados por ICETEX, para la vigencia del año 2022 - 2 fueron desembolsados 24.482 nuevos créditos dentro de las dos convocatorias realizadas, con un giro de recursos cercano a los \$208.000 millones, sumado al hecho que una vez culminado sus estudios, debe sufragar los gastos correspondientes por derechos de grado para obtener su título profesional, aunado al costo adicional derivado del requisito de acreditación para su adecuado ejercicio, lo que se deriva en la mayoría de los casos en una barrera de acceso al empleo y oportunidades de trabajo, pues demanda una serie de recursos que afectan las finanzas de los nuevos profesionales que pretende ingresar a la oferta de empleo que entre otras cosas se evidencia un repunte en la tasa de desempleo juvenil en el país.

Aunado a ello, dado que no existe en el panorama nacional, criterios de tasación que estén estrechamente ligados con las necesidades y las dinámicas de la economía actual, que regulen el cobro de la acreditación del requisito de idoneidad, de las profesiones u ocupaciones que por disposiciones legal así lo demande, se torna procedente regular su régimen de tasación, bajo unos parámetros de proporcionalidad que busquen alivianar las cargas de la comunidad estudiantil, que según cifras del Ministerio de Educación se verificó que del total de estudiantes egresados para el año 2021, 228.270

fueron graduados de Instituciones de Educación Superior del sector Oficial, lo que equivale al 43.5%, que contrastado con el número de estudiantes graduados en las Institución de Educación Superior Privadas, que corresponde a 296.713 estudiantes, conforman el 56.5%.

### POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “*El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar*”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“*Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: (...)*

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

*Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:*

- a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
- c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un*

*interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

- d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*
- f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)*". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, y de forma orientativa, consideramos que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019): *"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles"*.

En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a) del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuándo se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es meramente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que dejamos a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite de la presente iniciativa, conforme a lo

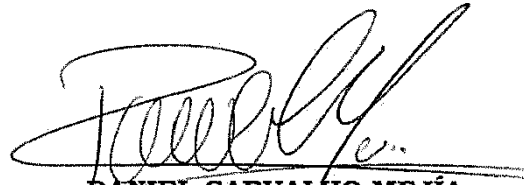
dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

### PLIEGO DE MODIFICACIONES

La presente ponencia para segundo debate se radica sin pliego de modificaciones, por lo que se acoge el texto aprobado en primer debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes.

### PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y, en consecuencia, solicitamos respetuosamente a los miembros de la plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley número 101 de 2023 Cámara, ***por medio del cual se establecen parámetros para el cobro de la expedición de las tarjetas y/o matrículas profesionales.***



**DANIEL CARVALHO MEJÍA**

Representante a la Cámara  
Coordinador ponente

### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2023 CÁMARA

*por medio del cual se establecen parámetros para el cobro de la expedición de las tarjetas y/o matrículas profesionales.*

### EL CONGRESO DE COLOMBIA

#### DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer los criterios que permitan fijar los costos para la expedición de la tarjeta o matrícula profesional, así como la inscripción en el registro profesional correspondiente.

**Parágrafo 1º.** La Tarjeta Profesional de Abogado se continuará rigiendo por lo dispuesto en el Decreto Ley 196 de 1971, el Decreto número 1137 de 1971 y demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

**Parágrafo 2º.** En los casos que la tarjeta profesional se encuentre desmaterializada, se entenderá como expedición de la tarjeta profesional la asignación de un número de identificación por parte del consejo y/o colegio profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto número 2106 de 2019 y las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

**Artículo 2º. Determinación de la Tarifa.** Los colegios y consejos profesionales deberán tener en cuenta los siguientes parámetros para determinar la tarifa correspondiente a la expedición de la tarjeta o matrícula profesional, así como de su inscripción en el registro profesional. Para tal efecto, su costo no podrá exceder de:

- a. Diez (10) Unidades de Valor Tributario (UVT), cuando el número de graduados reportado por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) para las profesiones asociadas al colegio o consejo profesional que corresponda se ubique en los quintiles 1 y 2.
- b. Ocho (8) Unidades de Valor Tributario (UVT), cuando el número de graduados reportado por Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) para las profesiones asociadas al colegio o consejo profesional que corresponda se ubique en los quintiles 3 y 4.
- c. Seis (6) Unidades de Valor Tributario (UVT), cuando el número de graduados reportado por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) para las profesiones asociadas al colegio o consejo profesional que corresponda se ubique en el quintil 5.

Las demás funciones o cualquier otro servicio adicional que presten los colegios o consejos profesionales podrán ser cobrados a quienes lo soliciten.

Así mismo, en cada uno de los casos, la tarifa para el servicio prestado, deberá tener en cuenta el valor de los insumos y del recurso humano utilizado tarifa.

Los colegios y consejos profesionales, a partir de la información estadística oficial publicada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), deberán aplicar la metodología dispuesta de quintiles para clasificarse en una de las categorías de 1 al 5 dependiendo del número de graduados. En el quintil 1 se ubicarán los colegios o consejos profesionales con el menor número de graduados y en el quintil 5, los colegios o consejos profesionales con el mayor número de graduados.

**Parágrafo 1º.** Los técnicos profesionales, tecnólogos y profesionales que acrediten ser víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, las madres comunitarias, los jóvenes rurales o quienes pertenezcan a los grupos A y B del Sisbén, o los niveles equivalentes y las personas pertenecientes a las comunidades NARP, indígenas y Rom no serán sujetos de cobro por la expedición de tarjetas, licencias o matrículas profesionales, que por disposición legal se requieren. El Gobierno nacional reglamentará y definirá la forma de acreditar los requisitos

de idoneidad de los técnicos profesionales, tecnólogos y profesionales de que trata este parágrafo en un término no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Parágrafo 2º.** El Ministerio de Educación deberá reglamentar la variable de graduados del módulo de población estudiantil del SNIES de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, en especial, lo referente al modelo de quintiles según el número de estudiantes graduados por programa académico, área de conocimiento y núcleo básico de conocimiento. Esto en un plazo no mayor a seis (06) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Parágrafo 3º.** El Ministerio de Educación deberá publicar mediante acto administrativo antes del 30 de julio la información consolidada dividida por quintiles del número de graduados en el año inmediatamente anterior, respecto de las profesiones asociadas a colegios y consejos profesionales.

**Parágrafo 4º.** La tarifa correspondiente a la expedición de la tarjeta o matrícula profesional, así como de su inscripción en el registro profesional, dependerá de la vigencia del acto administrativo que expida el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.

**Artículo 3º. Transición.** Los colegios y consejos profesionales, así como las demás entidades que expiden tarjetas, licencias o matrículas profesionales, que por disposición legal se requieren para la acreditación de un requisito de idoneidad, contarán con el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

**Parágrafo transitorio.** Durante el término del año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Educación deberá reglamentar y expedir el acto administrativo mediante el cual se publique la información consolidada sobre el número de graduados dividido en quintiles.

**Artículo 4º.** El artículo 24 de la Ley 1164 de 2007 y modificado por el Decreto Ley 2106 de 2019, quedará así:

“... **ARTÍCULO 24. DE LA IDENTIFICACIÓN ÚNICA DEL TALENTO HUMANO EN SALUD.** La identificación del talento humano en salud se consultará por medio del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (Rethus). El cumplimiento de los requisitos para ejercer el nivel técnico profesional, tecnológico, profesión u ocupación en el sector salud se verificará a través del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (Rethus).

El costo del proceso de validación, verificación, inscripción por 1ª vez en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud y expedición de tarjeta profesional desmaterializada,

será el equivalente a diez (10) Unidades de Valor Tributario (UVT), cuando el número de graduados reportado por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) para las profesiones asociadas al colegio o consejo profesional corresponda entre 1 a 3000 personas al año y de ocho punto cinco (8.5) UVT para los que reporten un número de graduado de más de 3000, a la fecha de la mencionada solicitud. Para el registro de novedades y duplicados el costo será del 40% del costo de por primera vez”.

**Artículo 5°. Matrícula profesional provisional.** Los colegios o consejos profesionales deberán ofrecer a los y las profesionales que soliciten el Registro Profesional dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de graduación y que manifiesten no tener la posibilidad de pagar el costo completo de la tarjeta profesional, una matrícula o tarjeta profesional provisional, cuya vigencia no podrá exceder un (1) año y no podrá costar más de un (1) UVT. Vencido el Registro Provisional el profesional deberá tramitar su Registro Profesional Definitivo, al cual se le descontará el valor pagado por la Matrícula Profesional Provisional.

Para el caso, ante los Colegios o Consejos Profesionales el solicitante deberá, adicional a los requisitos exigidos para el Registro Profesional, declarar que se encuentra en imposibilidad de cubrir el costo total del Registro Profesional Definitivo.

**Parágrafo 1°.** El tiempo máximo para expedir dicha tarjeta provisional será no mayor a un (1) mes a partir de la solicitud hecha por el o la estudiante.

**Parágrafo 2°.** En caso de no cumplir con el término mencionado en el parágrafo anterior de manera injustificada, el consejo profesional no cobrará el costo de la tarjeta provisional.

**Parágrafo 3°.** Durante el periodo de tiempo en el que esté vigente la Matrícula Profesional Provisional, esta tendrá los mismos efectos y beneficios que la Matrícula Profesional Definitiva, incluyendo el reconocimiento como experiencia profesional de la obtenida en ejercicio durante su utilización”.

**Artículo 6°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



**DANIEL CARVALHO MEJÍA**

Representante a la Cámara

Coordinador ponente

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2023, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2023 CÁMARA**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN PARÁMETROS PARA EL COBRO DE LA EXPEDICIÓN DE LAS TARJETAS Y/O MATRICULAS PROFESIONALES.”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer los criterios que permitan fijar los costos para la expedición de la tarjeta o matrícula profesional, así como la inscripción en el registro profesional correspondiente.

**Parágrafo 1.** La Tarjeta Profesional de Abogado se continuará rigiendo por lo dispuesto en el Decreto Ley 196 de 1971, el Decreto 1137 de 1971 y demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

**Parágrafo 2.** En los casos que la tarjeta profesional se encuentre desmaterializada, se entenderá como expedición de 4a tarjeta profesional la asignación de un número de identificación por parte del consejo y/o colegio profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2106 de 2019 y las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

**Artículo 2°. Determinación de la Tarifa.** Los colegios y consejos profesionales deberán tener en cuenta los siguientes parámetros para determinar la tarifa correspondiente a la expedición de la tarjeta o matrícula profesional, así como de su inscripción en el registro profesional. Para tal efecto, su costo no podrá exceder de:

- a. Diez (10) Unidades de Valor Tributario (UVT), cuando el número de graduados reportado por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) para las profesiones asociadas al colegio o consejo profesional que corresponda se ubique en los quintiles 1 y 2.

- b. Ocho (8) Unidades de Valor Tributario (UVT), cuando el número de graduados reportado por Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) para las profesiones asociadas al colegio o consejo profesional que corresponda se ubique en los quintiles 3 y 4.

- c. Seis (6) Unidades de Valor Tributario (UVT), cuando el número de graduados reportado por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) para las profesiones asociadas al colegio o consejo profesional que corresponda se ubique en el quintil 5.

Las demás funciones o cualquier otro servicio adicional que presten los colegios o consejos profesionales podrán ser cobrados a quienes lo soliciten.

Así mismo, en cada uno de los casos, la tarifa para el servicio prestado, deberá tener en cuenta el valor de los insumos y del recurso humano utilizado tarifa.

Los colegios y consejos profesionales, a partir de la información estadística oficial publicada en El Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), deberán aplicar la metodología dispuesta de quintiles para clasificarse en una de las categorías de 1 al 5 dependiendo del número de graduados. En el quintil 1 se ubicarán los colegios o consejos profesionales con el menor número de graduados y en el quintil 5, los colegios o consejos profesionales con el mayor número de graduados.

**Parágrafo 1.** Los técnicos profesionales, tecnólogos y profesionales que acrediten ser víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011 las 'madres comunitarias, los jóvenes rurales o quienes pertenezcan a los grupos A y B del Sisbén, o los niveles equivalentes y las personas pertenecientes a las comunidades NARP, indígenas y Rom no serán sujetos de cobro por la expedición de tarjetas, licencias o matrículas profesionales, que por disposición legal se requieren. El gobierno nacional reglamentará y definirá la forma de acreditar los requisitos de idoneidad de los técnicos profesionales, tecnólogos y profesionales de que trata este parágrafo en un término no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Parágrafo 2.** El Ministerio de Educación deberá reglamentar la variable de graduados del módulo de población estudiantil del SNIES de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, en especial, lo referente al modelo de quintiles según el número de estudiantes graduados por programa académico, área de conocimiento y núcleo básico de conocimiento. Esto en un plazo no mayor a seis (06) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Parágrafo 3.** El Ministerio de Educación deberá publicar mediante acto administrativo antes del 30 de julio la información consolidada dividida por quintiles del número de graduados en el año inmediatamente anterior, respecto de las profesiones asociadas a colegios y consejos profesionales.

**Parágrafo.** La tarifa correspondiente a la expedición de la tarjeta o matrícula profesional, así como de su inscripción en el registro profesional, dependerá de la vigencia del acto administrativo que expida el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo establecido en el parágrafo anterior.

**“Artículo 3. Transición.** Los colegios y consejos profesionales, así como las demás entidades que expidan tarjetas, licencias o matrículas profesionales, que por disposición legal se requieren para la acreditación de un requisito de idoneidad, contarán con el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

**Parágrafo transitorio.** Durante el término del año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley el Ministerio de Educación deberá reglamentar y expedir el acto administrativo mediante el cual se publique la información consolidada sobre el número de graduados dividido en quintiles.”

**Artículo 4.** El artículo 24 de la Ley 1164 de 2007 y modificado por el Decreto Ley 2106 de 2019, quedara así:

“...ARTICULO 24. DE LA IDENTIFICACIÓN ÚNICA DEL TALENTO HUMANO EN SALUD. La identificación del talento humano en salud se consultará por medio del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (Rethus). El cumplimiento de los requisitos para ejercer el nivel técnico profesional, tecnológico, profesión u ocupación en el sector salud se verificará a través Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (Rethus).

El costo del proceso de validación, verificación, inscripción por 1ª vez en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud y expedición de tarjeta profesional desmaterializada, será el equivalente a diez (10) Unidades de Valor Tributario (UVT), cuando el número de graduados reportado por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) para las profesiones asociadas al colegio o consejo profesional corresponda entre 1 a 3000 personas al año y de ocho punto cinco (8.5) UVT para los que reporten un número de graduado de más de 3000, a la fecha de la mencionada solicitud. Para el registro de novedades y duplicados el costo será del 40 % del costo de por primera vez”.

**“Artículo 5. MATRÍCULA PROFESIONAL PROVISIONAL.** Los colegios o consejos profesionales deberán ofrecer a los y las profesionales que soliciten el Registro Profesional dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de graduación y que manifiesten no tener la posibilidad de pagar el costo completo de la tarjeta profesional, una matrícula o tarjeta profesional provisional, cuya vigencia no podrá exceder un (1) año y no podrá costar más de un (1) UVT. Vencido el Registro Provisional el profesional deberá tramitar su Registro Profesional Definitivo, al cual se le descontará el valor pagado por la Matrícula Profesional Provisional.

Para el caso, ante los Colegios o Consejos Profesionales el solicitante deberá, adicional a los requisitos exigidos para el Registro Profesional, declarar que se encuentra en imposibilidad de cubrir el costo total del Registro Profesional Definitivo.

**Parágrafo 1:** El tiempo máximo para expedir dicha tarjeta provisional será no mayor a un (1) mes a partir de la solicitud hecha por el o la estudiante.

**Parágrafo 2:** En caso de no cumplir con el término mencionado en el parágrafo anterior de manera injustificada, el consejo profesional no cobrará el costo de la tarjeta provisional.

**Parágrafo 3.** Durante el periodo de tiempo en el que esté vigente la Matrícula Profesional Provisional, esta tendrá los mismos efectos y beneficios que la Matrícula Profesional Definitiva, incluyendo el reconocimiento como experiencia profesional de la obtenida en ejercicio durante su utilización.”

**Artículo 6°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 29 de noviembre de 2023.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores el Proyecto de Ley 101 DE 2023 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN PARÁMETROS PARA EL COBRO DE LA EXPEDICIÓN DE LAS TARJETAS Y/O MATRICULAS PROFESIONALES.” (Acta No. 022 de 2023) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 28 de noviembre de 2023, según Acta No. 021 en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SUSTANCIACIÓN  
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

Bogotá, D.C., 17 de octubre de 2024


Autorizo la publicación del presente informe de Ponencia para Segundo Debate, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 101 de 2023 Cámara “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN PARÁMETROS PARA EL COBRO DE LA EXPEDICIÓN DE LAS TARJETAS Y/O MATRICULAS PROFESIONALES”.

La ponencia para Segundo Debate fue firmada por el Honorable Representante DANIEL CARVALHO MEJÍA.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 763 / 24 del 17 de octubre de 2024, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

  
RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN  
Secretario

**JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO**  
Presidente

  
RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN  
Secretario General

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA  
PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 172  
DE 2024 CÁMARA**

*por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian para exaltar la memoria del escritor Arnoldo Palacios, se autoriza la creación del premio afrocolombiano de literatura Arnoldo Palacios y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 2 de octubre de 2024.

Honorable Representante

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes.

**Referencia: Informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley número 172 de 2024 Cámara.**

Respetado doctor:

En cumplimiento de su honroso encargo, que me hiciera esta célula legislativa y en atención a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar para su consideración y discusión en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, ponencia **POSITIVA** para segundo debate al **Proyecto de Ley número 172 de 2024 Cámara**, *por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian para exaltar la memoria del escritor Arnoldo Palacios, se autoriza la creación del premio afrocolombiano de literatura Arnoldo Palacios y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

Cordialmente,



**JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA.**  
Representante a la Cámara por el Chocó.  
Ponente Único

**I. TRÁMITE LEGISLATIVO**

Este proyecto de ley es de iniciativa Congressional, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 8 de agosto de 2024 por los autores honorable Representante *Astrid Sánchez Montes de Oca*, honorable Representante *Andrés Felipe Jiménez Vargas*, honorable Representante *Elizabeth Jay-Pang Díaz*, honorable Representante *Gersel Luis Pérez Altamiranda*, honorable Representante *Juan Daniel Peñuela Calvache*, honorable Representante *James Hermenegildo Mosquera Torres*, honorable Representante *Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera*, honorable Representante *Ruth Amelia Caycedo Rosero*, honorable Representante *Milene Jarava Díaz*, honorable Representante *Ana Paola García Soto*,

el texto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1203 de 2024.

Mediante oficio CSCP - 3.2.02.087/2024(IS) del 29 de agosto de 2024 y recibido el día 30 de agosto de este año, la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente, me designó como ponente único de este proyecto de ley.

El día martes 24 de septiembre de 2024 fue aprobado en primer debate por la Comisión Segunda Constitucional Permanente, con proposición modificativa al párrafo del artículo tercero y al artículo séptimo.

En atención a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, me permito rendir informe de ponencia **POSITIVA** para segundo debate al proyecto de ley de la referencia, previa las siguientes consideraciones:

**II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y ANTECEDENTES**

El proyecto de ley se fundamenta en normas constitucionales y en algunas normas del derecho internacional que se han integrado al bloque de constitucionalidad. A continuación, algunas de dichas prescripciones:

A) Disposiciones constitucionales. Preámbulo de la Constitución Política: Invoco la Constitución Nacional como el principal referente jurídico que nos motiva a presentar esta propuesta legislativa, pues va encaminada al cumplimiento efectivo de su mandato.

“El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente”.

**Artículo 1º.** Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

**Artículo 2º.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad

territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

**Artículo 7º.** El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.

B) Convenios y declaraciones internacionales.

1. Declaración Universal de Derechos Humanos. ONU, 1948.

“(…) Artículo 21. 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

2. Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos. ONU, 1966.

“(…) Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2º, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: ...c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”. 3. Convención Americana de Derechos Humanos (San José de Costa Rica): “(…) Artículo 23. Derechos políticos. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: (...) c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

4. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. ONU, 1965:

“(…) Artículo 2º. (...) 2. Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica y cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron”.

5. Conferencia Mundial contra el Racismo y la Discriminación Racial. Durban (Sudáfrica). 2001. Programa de Acción aceptado por Colombia:

“(…) Párrafo 108: Reconocemos la necesidad de adoptar medidas afirmativas o medidas especiales a favor de las víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia para promover su plena integración a la sociedad. Esas medidas de acción efectiva, que han de incluir medidas sociales, deben estar destinadas a corregir las condiciones que menoscaban el disfrute de los derechos y a generar equidad, entre otros.

### III. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY Y CONSIDERACIONES.

La presente Ley tiene como objeto exaltar la memoria del escritor Arnoldo Palacios por su contribución a la literatura colombiana y afrocolombiana en especial, se autoriza al Ministerio

de Cultura para crear el Premio de Literatura “Arnoldo Palacios, se busca combatir el racismo y la discriminación racial que afecta a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras mediante la cultura y se dictan disposiciones complementarias para este fin.

### VIDA Y OBRA DE ARNOLDO PALACIOS

Arnoldo Palacios fue un escritor colombiano, quien nació el 20 de enero de 1924 en un hermoso municipio minero y selvático del departamento colombiano del Chocó, llamado Cértegui. Su padre era Venancio Palacios, dueño de una tienda de abarrotes en Ibordó y luego en Cértegui y su madre Magdalena Mosquera, escudera matriarcal de Venancio. (Sterling, 2017).

A los dos (2) años de edad tuvo un ataque de poliomielitis, enfermedad que le produjo una discapacidad en sus piernas, lo cual, le ocasionó dificultades para caminar. El escritor Palacios, en una entrevista hecha por la facultad de humanidades de la Universidad del Valle, refirió que a raíz de su discapacidad tuvo mucho tiempo para sentarse y observar el mundo, la vida y la gente, escuchar la naturaleza y todo lo que lo rodeaba: “creo que ahí empezó mi vida de escritor” (Arnoldo Palacios • Literatura – Conversan Dos: Arte y Cultura, 2013).

A los 12 años, Arnoldo escribió el discurso para las exequias de su prima, con el cual conmovió a sus familiares y amigos. Este también fue uno de los momentos de su vida que le generó inquietud y amor por la escritura, y la necesidad de escribir por alguna razón.

Según un artículo de Julio César Uribe, en 1939, Palacios viajó a Quibdó y se estableció allí para hacer sus estudios de bachillerato en el colegio Carrasquilla, para años más tarde, en 1943, dirigirse a la ciudad de Bogotá a continuar con sus estudios universitarios en el Externado. Allí empezó a relacionarse con intelectuales de la literatura como Manuel Zapata Olivella, Carlos Arturo Truque, Jorge Artel, Candelario Obeso y Rogelio Velásquez, hicieron parte de un importante grupo de intelectuales colombianos que reivindicó el aporte de los africanos que llegaron a este territorio como esclavos, en la construcción de la nación.

Durante su estancia en Bogotá comenzó a escribir su novela “Las estrellas son negras” en una máquina de escribir que le prestaba Carlos Martín, quien en esa época era Secretario General del Ministerio de Educación, novela que se quemó en el edificio García Cadena, donde funcionaban las instalaciones del Ministerio, a partir de los desmanes ocurridos el 9 de abril de 1948 en el Bogotazo, consecuencia del asesinato de Jorge Eliécer Gaitán. Sin embargo, Palacios hizo todo lo posible por reconstruir su novela en el menor tiempo posible para así darle una voz al mensaje que tenía aquella historia de Irra “un joven chochoano que mediante sus reflexiones y pensamientos nos mostrará las consecuencias de la marginación, el hambre, el racismo y la falta de oportunidades presentes en el Quibdó de mitad del

siglo XX". (Batista, 2021). Así, su obra fue publicada en ese mismo año por la editorial Iqueima, la cual fue reconocida por su éxito comercial y se tradujo en varios idiomas.

Luego del éxito adquirido por su novela más famosa, Palacios viajó a Francia con una beca en Lenguas y Literatura en la universidad de la Sorbona. Estando en París, un médico ortopedista lo operó de su pierna derecha, facilitando un poco su capacidad de movilizarse. A parte de Francia, recorrió países como Islandia, Rusia, Polonia y otros países de África, así mismo, aprendió trece idiomas y se estableció en Francia, donde formó una familia junto a su esposa Beatrice Palacios.

Arnoldo vivió mucho tiempo en Francia y en otros países a partir de su gusto por generar conocimiento de manera constante, por lo cual siempre le interesaron temas como las lenguas y la literatura. "He conocido a muchos personajes de la literatura y debe uno conocer lo más que se pueda".

Durante su estancia en Europa, Palacios, "según el historiador Enrique Santos Molano, (...) se afiliaría por Colombia en el Consejo Mundial por la Paz entre los pueblos, un colectivo de intelectuales progresistas y de izquierda que contaba con el apoyo de la Unión Soviética" (Batista, 2021), además fue invitado a un Congreso Internacional de la paz en Varsovia, donde participó y denunció la guerra bipartidista en Colombia (Redescubriendo El Legado del Chocoano Arnoldo Palacios, 2016). Razón por la cual perdió el apoyo del gobierno colombiano, sin embargo, vivió allí con el apoyo económico de sus amigos y de algunos trabajos que adquiría, fue en esa época cuando empezó a escribir su siguiente novela "La Selva y la Lluvia". Obra que fue publicada en 1958 por la Editorial Progreso de Moscú, esto, a partir del contexto de la época de la guerra fría, donde Palacios no obtendría apoyo de ninguna editorial en Colombia ni en occidente.

A partir de ese contexto y el hecho de que Colombia no tenía relaciones diplomáticas con la URSS (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), sus obras fueron publicadas en el extranjero, razón por la cual no fue un autor reconocido en su momento aquí en Colombia, no obstante, viajó mucho por Europa, conoció importantes personajes intelectuales afro como Frantz Fanon, Leopold Sédar Senghor y Aimé Césaire. De allí que Palacios sea un autor reconocido en otras partes del mundo por ser una de las figuras más importantes de la literatura chocona y por plasmar en sus obras la realidad que se continúa viviendo en ese departamento, además de luchar por el reconocimiento de que todos somos hijos de África, ya que de allí se comercializaban los esclavos a otras partes del mundo que fueron golpeadas por la colonización de los blancos. Tal y como lo menciona (Batista, 2021) "En Quibdó, la biblioteca pública departamental lleva su nombre y en 1998, Carlos Sánchez Méndez realizó el documental 'Arnoldo Palacios: un hombre con estrella', con el fin de homenajear en vida su destacada figura".

Algo importante sobre su obra "Las estrellas son negras" es que Gabriel García Márquez cuando era

un joven reportero: escribió que la novela era un "molinillo de resentimiento racial" (Osorio, 2024), lo cual refleja la falta de reconocimiento nacional en su momento, ya que sus obras denuncian el racismo y la discriminación a regiones como la costa pacífica. Así es como hasta ahora se ha hecho mayor mención a Arnoldo Palacios, ya que se considera que existe una deuda literaria con este importante y reconocido escritor.

Finalmente, Arnoldo Palacios falleció el 12 de noviembre de 2015.

- Obras de Arnoldo Palacios
- Cuando yo Empezaba - 1947
- Las Estrellas son Negras (novela) - 1948.
- La selva y la Lluvia (novela) - 1958.
- Entre los Hermanos (cuentos) - 1966.
- La vida de un Niño Negro (cuento) – 1973
- Panorama de la Literatura Negra
- El Duende y la Guitarra (cuento)
- Buscando mi madre de Dios (novela) - 2009
- Mujer Negra (Traducción de un poema del senegalés Leopoldo Sedar Sengor)
- Poesía Popular Rumana
- Recopilación de literatura oral del Chocó (ensayo)
- Tres Poemas Polacos: Adam Mickiewicz, Slowacki, María Konopwnicka (Poesía/traducción)
- Chocó: amargo panorama (ensayo)
- Literatura oral del Chocó
- Cuentos de oro y platino
- La marca del hierro
- La muerte de Olivella
- El señor Ecce Homo
- Reconocimientos nacionales e Internacionales
- 1998. El presidente de la república Ernesto Samper Pizano le otorga la Cruz de Gran Caballero, así como el Ministerio de Cultura le confiere La Gran Orden en reconocimiento a su trabajo literario.
- 2007. La Asociación Colombia Negra le concede la mención Guachupecito de Oro, por su aporte a la cultura afrodescendiente.
- 2009. Recibe un homenaje por parte del Ministerio de Cultura en el marco del establecimiento del año Obeso y Artel. Publica su texto Buscando a mi Madredios con la Editorial de la Universidad del Valle, Cali.
- 2009. Homenaje a Arnoldo Palacios del Ministerio de Cultura y la Embajada de Francia, en el marco del programa 'Recuperación de la memoria literaria'.
- 2010. Reedición de Las estrellas son negras por el Ministerio de Cultura de la República de Colombia. Fue el primer invitado en la Biblioteca de literatura afrocolombiana. (Escritor Arnoldo Palacios Será El Primer Invitado En Biblioteca de Literatura Afrocolombiana, 2010).



- 2018. Telepacífico presenta un documental titulado “El hombre universal” el cual retrata la vida y obra de Arnoldo Palacios.
- 2024. El Ministerio de Cultura declaró el 2024 como el año de Arnoldo Palacios.
- El Gobierno nacional declara el 2024 como el Año Arnoldo Palacios por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

El Ministerio de la Cultura, a través de la Resolución **número 0020** del 18 de enero de 2024 declara el 2024 como el Año Arnoldo Palacios al llegar a su centenario.

“Con esta declaración el Ministerio incentiva la promoción y la divulgación de los valores literarios de la cultura colombiana, al rendir tributo a la vida y obra de uno de los máximos exponentes de la escritura afrocolombiana, propiciando actividades de formación, agenda académica y otros espacios de reflexión en torno a la vida y obra del escritor Arnoldo Palacios”, expresó el Ministerio en un comunicado de prensa. (Cultura, 2024).

“Irra bajó a la playa con el ánimo de embarcarse a pescar. Llevaba la boya en la mano y lombrices dentro de un mate lleno de tierra húmeda. Vestía unos calzones de baño, reducción de pantalones largos que ya demasiado despedazados de viejos. Miró sobre su cabeza el cielo azul y sobre el Atrato la luz vespéral plateando las ondas”. (Arnoldo Palacios, *Las Estrellas son negras*, 1949).

Así comienza “Las estrellas son negras”, novela de Arnoldo Palacios publicada en 1949 por la Editorial Iqueima. Se trata de una de las novelas más importantes en la historia de la literatura afrocolombiana y en la historia de Colombia.

El lector que se sumerge en este libro se encuentra con la travesía de Irra, un hombre que experimenta una cruda realidad a partir del hambre y del racismo estructural colombiano que ha dejado a los pueblos al borde del Atrato siempre al margen.

Razón por la cual, el centenario del nacimiento de Arnoldo Palacios es el tiempo perfecto para rendirle homenaje e invitar a leer sus obras, en especial “Las estrellas son Negras” y a acercarse al pensamiento de uno de los escritores colombianos que abordó la cultura afrocolombiana en sus complejas aristas, representando y denunciando de manera directa el racismo a partir de la literatura. (Cultura, 2024).

#### **ASPECTOS CULTURALES Y CONTEXTUALES DEL PROYECTO DE LEY**

- Organización de Naciones Unidas (ONU)

La Organización de Naciones Unidas el veintitrés (23) de diciembre de 2013, recordando las Resolución número 52/111, de 12 de diciembre de 1997, en la que decidió convocar la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, y sus Resoluciones números 56/266, de 27 de marzo de 2002, 57/195, de 18 de diciembre de 2002, 58/160, de 22 de diciembre de 2003, 59/177, de 20 de diciembre de 2004, y 60/144, de 16 de diciembre de 2005, que orientaron el seguimiento general de la Conferencia Mundial y la aplicación

efectiva de la Declaración y el Programa de Acción de Durban, generó la Resolución número 68/237 por medio de la cual, proclama el Decenio Internacional de los Afrodescendientes en la cual indicó (ONU, 2013):

“Reiterando que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y tienen la capacidad de contribuir de manera constructiva al desarrollo y bienestar de la sociedad, y que todas las doctrinas de superioridad racial son científicamente falsas, moralmente condenables, socialmente injustas y peligrosas y deben rechazarse, al igual que las teorías con que se pretende determinar la existencia de distintas razas humanas.

Reconociendo los esfuerzos realizados y las iniciativas emprendidas por los Estados para prohibir la discriminación y la segregación y promover el goce pleno de los derechos económicos, sociales y culturales, así como de los derechos civiles y políticos.

Poniendo de relieve que, a pesar de la labor llevada a cabo a este respecto, millones de seres humanos siguen siendo víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, incluidas sus manifestaciones contemporáneas, algunas de las cuales adoptan formas violentas,

Poniendo de relieve también su Resolución número 64/169, de 18 de diciembre de 2009, en la que proclamó 2011 Año Internacional de los Afrodescendientes.

Recordando sus Resoluciones número 3057 (XXVIII), de 2 de noviembre de 1973, 38/14, de 22 de noviembre de 1983, y 48/91, de 20 de diciembre de 1993, en las que proclamó los tres Decenios de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, y consciente de que sus objetivos todavía no se han alcanzado.

Subrayando su Resolución número 67/155, de 20 de diciembre de 2012, en la que solicitó al Presidente de la Asamblea General que, en consulta con los Estados Miembros, los programas y organizaciones competentes de las Naciones Unidas y la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales, pusiera en marcha un proceso preparatorio de carácter oficioso y consultivo que condujera a la proclamación, en 2013, del Decenio Internacional de los Afrodescendientes, con el tema “Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”,

Recordando el párrafo 61 de su Resolución número 66/144, de 19 de diciembre de 2011, en la que alentaba al Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes a que formulase un programa de acción, con tema incluido, para su aprobación por el Consejo de Derechos Humanos, y a este respecto, tomando nota de la Resolución número 21/33 del Consejo, de 28 de septiembre de 2012, en la que el Consejo acogió con agrado el proyecto de programa de acción para el Decenio de los Afrodescendientes

3 y decidió remitirlo a la Asamblea General, con miras a su aprobación, (ONU, 2013)”.

Por medio de la cual, la Organización de Naciones Unidas:

- “1. Proclama el Decenio Internacional de los Afrodescendientes, que comenzará el 1º de enero de 2015 y terminará el 31 de diciembre de 2024, con el tema “Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”, que se inaugurará de forma oficial inmediatamente después del debate general del sexagésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General;
2. Solicita al Presidente de la Asamblea General, por conducto del facilitador, que siga celebrando consultas con los Estados miembros de la Asamblea General y otros interesados, con miras a elaborar un programa para la aplicación del Decenio Internacional, basándose en el proyecto de programa elaborado por el Grupo de Trabajo Intergubernamental sobre la Aplicación Efectiva de la Declaración y el Programa de Acción de Durban, que se ultimarán y aprobará durante el sexagésimo octavo período de sesiones de la Asamblea y a más tardar el 30 de junio de 2014;
3. Pide que se asigne financiación previsible con cargo al presupuesto ordinario y los recursos extrapresupuestarios de las Naciones Unidas para la aplicación efectiva del programa de acción y las actividades que se realicen en el marco del Decenio Internacional. (Subrayado y negrilla fuera texto)” (ONU, 2013).

Aproximadamente doscientos (200) millones de personas, que se identifican a sí mismos como afrodescendientes viven en América, y muchos millones más viven en otras partes del mundo, lejos del continente africano. Sea porque son descendientes de las víctimas de la trata transatlántica de esclavos o porque han migrado en años recientes, estableciendo que sean uno de los grupos con el mayor índice de pobreza, y marginalidad a nivel mundial (OEA, 2016). De acuerdo con numerosas investigaciones elaboradas por organismos internacionales y nacionales, se evidencia que las comunidades y población afrodescendiente aún tienen un acceso limitado a servicios de educación y salud de calidad, vivienda y seguridad social.

En múltiples situaciones, su entorno sigue siendo en gran medida invisible, y no se han reconocido de manera suficiente los esfuerzos realizados por la población afrodescendiente en la obtención de reparación por su condición actual. Frecuentemente son objeto de discriminación en la administración de justicia, se enfrentan a tasas alarmantes de violencia policial, así como a la aplicación de perfiles delictivos en función de color de piel o raza (ONU, 2013).

La población afrodescendiente sufre múltiples formas de discriminación por otros motivos conexos, como la edad, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otro tipo, el origen social, el patrimonio, la discapacidad, el nacimiento u otra condición. Sumado a esto, también se puede evidenciar que, los niveles de participación en política son bajos, tanto a la hora de ejercer el voto como en el ejercicio de cargos políticos (OEA, 2016).

La promoción y protección de los derechos humanos de los afrodescendientes se ha convertido y debe ser un tema de vital interés tanto para las Naciones Unidas, y Organización de Estados Americanos, como para el Estado Colombiano. Razón por la cual, la Declaración y el Programa de Acción de Durban reconoció que los afrodescendientes fueron víctimas de tragedias atroces como la esclavitud, trata de esclavos, colonialismo, y que continúan sufriendo las consecuencias de estas acciones hoy en día (ONU, 2013).

El proceso de Durban exaltó la imagen de los afrodescendientes y favoreció que se hicieran avances sustanciales en la promoción y protección de sus derechos como resultado de las medidas concretas adoptadas por los Estados, las Naciones Unidas, otros órganos internacionales y regionales y la sociedad civil.

Lamentablemente, “pese a los avances mencionados, el racismo y la discriminación, tanto directos como indirectos, tanto de facto como de jure, siguen manifestándose en la desigualdad y las desventajas” (ONU, 2013).

#### • **Organización de los Estados Americanos (OEA)**

En su Asamblea General de 2016, la Organización de Estados Americanos (OEA) aprobó el Plan de Acción del Decenio de las y los Afrodescendientes en las Américas desde el año 2016, al año 2025, reconociendo con ello que este colectivo presente en el continente es descendiente de millones de africanos que fueron esclavizados y transportados a la fuerza como parte de la inhumana trata transatlántica de esclavos entre los siglos XV y XIX (OEA, 2016).

En el Plan de Acción se esbozan una serie de actividades clave encaminadas a fomentar una mayor conciencia de la situación que afrontan las y los afrodescendientes en las Américas y garantizar su plena participación de la vida social, económica y política. El plan contiene además el mandato de conmemorar cada año el Día Internacional de Recuerdo de las Víctimas de la Esclavitud y la Trata Transatlántica de Esclavos. En vista de lo anterior, en el mes de febrero del año 2018, los Estados Miembros adoptaron una resolución mediante la cual, se estableció la Semana Interamericana de las y los Afrodescendientes en las Américas, para con ello inmortalizar el legado de la esclavitud y la trata de esclavos, así como sus consecuencias en la vida de los afrodescendientes y, al mismo

tiempo, promover que haya un mayor conocimiento y respeto de la diversidad del patrimonio y cultura afrodescendientes y sus aportes al desarrollo de la sociedad (OEA, 2016).

Conforme al espíritu de esa resolución y como una forma de celebrar el Decenio de las y los Afrodescendientes en las Américas, la OEA generó la tarea de realzar la influencia de los afrodescendientes en la formación de nuestras sociedades, presentando a reconocidas figuras que a lo largo de la historia se han destacado por sus aportaciones en el campo de las artes, la cultura, los deportes, la política, los derechos humanos y la ciencia, tanto en el ámbito nacional como continental, y que a través de su trabajo han contribuido a sus naciones y a la región (OEA, 2016).

Esta celebración tiene lugar en el marco de la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, con la que se proclamó el período comprendido entre 2015 y 2024 como el Decenio Internacional de los Afrodescendientes, “citando la necesidad de fortalecer la cooperación nacional, regional e internacional en relación con el pleno disfrute de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos de las personas de ascendencia africana, y su plena e igualitaria participación en todos los aspectos de la sociedad” (OEA, 2016).

- **Defensoría del Pueblo – Colombia**

La Defensoría del Pueblo colombiano en el año 2022 formuló un Informe en el que se evidencia como el racismo se ha convertido en un fenómeno universal, del que, lastimosamente ningún Estado escapa, en este informe se valora la necesidad de empezar a discutir de forma global sobre “el racismo, la discriminación racial estructural y sistémica que afecta a los afrodescendientes”, en Colombia y en el mundo, este informe fue titulado: “Afrodescendientes: Reconocimiento, Justicia y Desarrollo” (Pueblo, 2022), muestra un panorama analítico de la situación de “racismo y la discriminación racial, y aporta elementos con miras a favorecer la adopción de políticas públicas tendientes a su superación”, y se enfatiza en la importancia de medidas que permitan reparar las injusticias del pasado mediante la utilización de acciones afirmativas (Pueblo, 2022).

Como se observa a nivel mundial se busca generar políticas públicas que permitan aportar al reconocimiento, perdón y la reparación de los afrodescendientes, este hecho surgió desde el año 2001 en el marco de la Tercera Conferencia Mundial contra el Racismo realizada en Durban, Sudáfrica, la cual, estuvo antecedida por cinco Conferencias Regionales, en las que los hijos de las víctimas que sobrevivieron a la trata tras atlántica de seres humanos y sus migraciones posteriores, que hoy se asientan en Colombia, estuvieron presentes (Pueblo, 2022).

Los gestos de reconocimiento, perdón y reparación son una muestra sincera y fundamental

de la humanización de quienes han sufrido abusos en el pasado y del resarcimiento de su valor humano, su dignidad, y su autoestima (ONU, 2013). Estos gestos de humanización son cada vez más frecuentes en diferentes países, puesto que la verdad permite dejar un registro abierto del pasado, e informa a la comunidad sobre la naturaleza y el alcance de las injusticias acaecidas en el pasado, contribuyendo a la reconciliación de los grupos étnicos, esta situación se destaca en el Informe Defensorial, y presenta varias experiencias emblemáticas a nivel mundial, que pueden y deben inspirar a Colombia (Pueblo, 2022). Algunos de estos casos plasmados en el informe “Afrodescendientes: Reconocimiento, Justicia y Desarrollo” son:

“Reino Unido ha pedido perdón por los hechos del pasado, en cabeza del Primer Ministro Tony Blair en el año 2007: “He dicho que lo sentimos y lo vuelvo a decir... [Es importante] recordar lo que sucedió en el pasado, condenarlo y decir por qué fue totalmente inaceptable”. También en Inglaterra, varias universidades que se lucraron de la esclavitud y la trata tras atlántica de seres humanos, han pedido perdón y están llevando a cabo acciones de reparación, tal como se muestra en el Informe Defensorial.

Francia, en cabeza del presidente Emanuel Macron, asumió el compromiso de restituir a los países africanos elementos clave de su patrimonio histórico y está dando pasos en esa dirección con la presentación de un Proyecto de Ley número al Parlamento y la devolución, recientemente, de una espada que perteneció al líder de Senegal, Ómar Saidu.

Bélgica, por su parte, creó una Comisión Especial denominada “Congo – Pasado Colonial”, responsable de aclarar el Estado independiente del Congo (1885-1908) y el pasado colonial de Bélgica en el Congo (1908-1960), Ruanda y Burundi (1919-1962) y extraer lecciones para el futuro. Además de examinar el papel de los actores involucrados y el impacto económico de la colonización en Bélgica y los países colonizados, la comisión hará recomendaciones sobre la reconciliación y sobre cómo lidiar con el pasado. También analizará a fondo la investigación universitaria (pos) colonial, prestando especial atención a la accesibilidad de los archivos”.

La diversidad étnica, cultural y racial que entrañan los afrodescendientes, no solo tiene un valor intrínseco en el marco del Estado Social de Derecho instaurado en nuestra Constitución Política desde 1991, sino que es acaso la mayor riqueza que poseemos como nación.

En virtud de todo lo anterior, este proyecto puede contribuir a la adopción de medidas positivas para honrar la vida de un escritor que buscó desde su saber la eliminación del racismo, el empoderamiento de niños, niñas y jóvenes negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros al interior de la sociedad colombiana, al engrandecimiento de la nación colombiana, a exaltar las contribuciones hechas por

las comunidad afrodescendientes hacia el pueblo Colombiano, aportar con medidas tangibles y concretas con el fin de luchar y combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas relacionadas de intolerancia siendo esta una de las razones del presente proyecto de ley.

#### IV. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL.

Conforme con lo dispuesto en el articulado y la exposición de motivos y de conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, que establece que *“cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. En todo momento, el impacto fiscal para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”*.

Así las cosas, el presente proyecto de ley autoriza el gasto al Gobierno nacional, para que acorde con la legislación vigente en materia presupuestal, concurra para exaltar la memoria del escritor Arnoldo Palacios y se autoriza la creación del premio afrocolombiano de literatura Arnoldo Palacios, en ningún momento se ordena gasto público. Adicionalmente, desarrolla la autorización incluida en el artículo 150 – 15 Superior, en cuanto a las leyes de honores.

#### V. CONFLICTO DE INTERÉS.

De conformidad con el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, *“Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones”*, que establece que tanto el autor del proyecto y el ponente dentro de la exposición de motivos, deberán incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, sirviendo de guía para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno, si se encuentran incursos en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

En ese orden de ideas, el presente proyecto de ley, por ser de carácter general, no configura un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista, teniendo en cuenta que, la propuesta versa sobre una autorización presupuestal donde la Nación colombiana exaltar la memoria del escritor Arnoldo Palacios y se autoriza la creación del premio afrocolombiano de literatura Arnoldo Palacios. Así es de interés general y no beneficiaría a ningún congresista de forma particular, actual y directa.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado que, en la Sala Plena Contenciosa Administrativa, mediante Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

*“No cualquier interés configura la causal de desinvertidura en comento, pues se sabe que sólo lo*

*será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”*.

En el mismo sentido, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019:

*“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Es de aclarar que, la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

Analizando todo lo anterior puedo decir que no tengo como ponente ningún impedimento por conflicto de intereses en este proyecto de ley.

#### VI. DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA.

Tras la publicación de la ponencia para el primer debate en la *Gaceta del Congreso* 1482 de 2024, fue anunciado el 18 de septiembre, así las cosas, fue debatido y aprobado por mayoría, y con modificaciones en la Comisión Segunda Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes. Dentro de ese trámite, fueron radicadas varias proposiciones que se sustancian de la siguiente manera:

Autor	Artículo	Sentido	Observaciones.
David Alejandro Toro Ramírez.	Artículo 3°.	Se propone modificar el nombre del Ministerio de Cultura por: <i>Ministerio de las Artes, las Culturas y Los Saberes</i> .	Por carencias en la técnica Legislativa, se elimina el inciso.  El nombre correcto del Ministerio es: Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.
Luis Miguel López Aristizábal.	Artículo 7°	Ajustándose al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo.	Por errores ortográficos se eliminaron algunos artículos y palabras del texto original.

## VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

En consecuencia, se adoptaron y avalaron los contenidos de iniciativa de los integrantes de la Comisión Segunda anteriormente citados, pero con la finalidad de subsanar los yerros de técnica legislativa y aquellos tipográficos al eliminar apartes del articulado, y adicionar la corrección del nombre del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, es así, como se realiza el siguiente pliego de modificaciones.

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN SEGUNDA.	TEXTO PROPUESTO.	OBSERVACIONES.
TÍTULO:  "Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian para exaltar la memoria del escritor Arnoldo Palacios, se autoriza la creación del premio afrocolombiano de literatura Arnoldo Palacios y se dictan otras disposiciones".		Sin modificaciones.
<b>Artículo 1°. Objeto:</b> La presente ley tiene como objeto asociar a la Nación y al Congreso de la República, con la finalidad de exaltar la memoria del escritor Arnoldo Palacios, en especial por su contribución a la literatura colombiana y afrocolombiana, y se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes, para crear el Premio de Literatura "Arnoldo Palacios" y se dictan otras disposiciones.		Sin modificaciones.
<b>Artículo 2°. Acto Solemne.</b> La Nación y el Congreso de la República exaltan la memoria del intelectual y escritor Arnoldo Palacios, al ser uno de los representantes más importantes de la literatura afrocolombiana y Chocona.  Realícese, al menos una vez en el cuatrienio, un acto solemne para celebrar su vida y obra, en el Capitolio Nacional, el cual será presidido por la Comisión Legal Afrocolombiana y transmitido por el canal Congreso.	<b>Artículo 2°. Acto Solemne.</b> La Nación y el Congreso de la República exaltan la memoria del intelectual y escritor Arnoldo Palacios, al ser uno de los representantes más importantes de la literatura afrocolombiana y <b>chocona</b> .  Realícese, al menos una vez en el cuatrienio, un acto solemne para celebrar su vida y obra, en el Capitolio Nacional, el cual será presidido por la Comisión Legal Afrocolombiana y transmitido por el canal Congreso.	Se corrige ortografía.
<b>Artículo 3°.</b> En homenaje a la vida de Arnoldo Palacios, autorizase al Gobierno Nacional llevar a cabo las siguientes acciones con el objetivo de preservar la memoria de este ilustre colombiano, así: a) Edición y publicación de la vida intelectual del escritor Arnoldo Palacios, bajo la supervisión del Departamento de Historia de la Universidad Nacional de Colombia, en formato libro de investigación y en gaceta oficial. b) Erigir una estatua en lugar público, simbólico y visible en su ciudad de origen y en la capital de la República. c) Un retrato al óleo del escritor Arnoldo Palacios que se ubicará en uno de los salones de la Cámara de representantes. <b>Parágrafo.</b> El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura reglamentará este premio en el término de seis (6) meses desde su promulgación.	<b>Artículo 3°.</b> En homenaje a la vida de Arnoldo Palacios, autorizase al Gobierno Nacional llevar a cabo las siguientes acciones con el objetivo de preservar la memoria de este ilustre colombiano, así: a) Edición y publicación de la vida intelectual del escritor Arnoldo Palacios, bajo la supervisión del Departamento de Historia de la Universidad Nacional de Colombia, en formato libro de investigación y en gaceta oficial. b) Erigir una estatua en lugar público, simbólico y visible en su ciudad de origen y en la capital de la República. c) Un retrato al óleo del escritor Arnoldo Palacios que se ubicará en uno de los salones de la Cámara de <b>Representantes</b> . <b>Parágrafo.</b> El Gobierno <b>nacional</b> a través del Ministerio <b>de las Culturas, las Artes y los Saberes</b> , reglamentará este premio en el término de seis (6) meses desde su promulgación.	Se incluyen los literales y se corrige el nombre del Ministerio, y se corrige ortografía.
<b>Artículo 4°. Créase</b> el Premio de Literatura Afrocolombiano Arnoldo Palacios, que será otorgado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes, con el fin de premiar anualmente a un escritor negro, afrocolombiano, raizal o palenquero.  <b>Parágrafo.</b> El Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes, reglamentará este premio en el término de seis (6) meses desde su promulgación.	<b>Artículo 4°. Créase</b> el Premio de Literatura Afrocolombiano Arnoldo Palacios, que será otorgado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes, con el fin de premiar anualmente a un escritor negro, afrocolombiano, raizal o palenquero.  <b>Parágrafo.</b> El Gobierno <b>nacional</b> a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes, reglamentará este premio en el término de seis (6) meses desde su promulgación.	Se corrige ortografía.

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN SEGUNDA.	TEXTO PROPUESTO.	OBSERVACIONES.
<b>Artículo 5°.</b> El Premio de Literatura Afrocolombiano Arnoldo Palacios podrá ser financiado con donaciones públicas y privadas nacionales o extranjeras al Ministerio de Cultura, así como recursos de cooperación internacional para la promoción de derechos y el empoderamiento de las personas pertenecientes a las minorías negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.	<b>Artículo 5°.</b> El Premio de Literatura Afrocolombiano Arnoldo Palacios podrá ser financiado con donaciones públicas y privadas nacionales o extranjeras al <u>Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes</u> , así como recursos de cooperación internacional para la promoción de derechos y el empoderamiento de las personas pertenecientes a las minorías negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.	Se actualiza el nombre del Ministerio.
<b>Artículo 6°.</b> El Ministerio de Educación promoverá la lectura de las obras de Arnoldo Palacios en las instituciones de educación pública de Colombia para contribuir al conocimiento de la literatura afrocolombiana.		Sin modificaciones.
<b>Artículo 7°.</b> Autorícese al Gobierno nacional de conformidad con los artículos 1, 2, 150 numeral 9, 288, 334, 341, 359, numeral 3 y 366 de la Constitución Política competencias establecidas en la Ley 1185 de 2008, sus decretos reglamentarios y 819 de 3, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias que permitan el cumplimiento de la presente ley ajustándose al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo.	<b>Artículo 7°.</b> Autorícese al Gobierno nacional de conformidad con los artículos 1, 2, <b>150</b> numeral 9, 288, 334, 341, 359, numeral 3 y 366 de la Constitución Política <u>y las</u> competencias establecidas en la Ley 1185 de 2008, sus decretos reglamentarios y <u>la Ley</u> 819 de <b>2003</b> , incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias que permitan el cumplimiento de la presente ley ajustándose al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo.	Se adicionan los apartes que fueron eliminados por cuestiones tipográficas.
<b>Artículo 8°.</b> <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.		Sin modificaciones.

**VIII. PROPOSICIÓN.**

**El Congreso de Colombia**

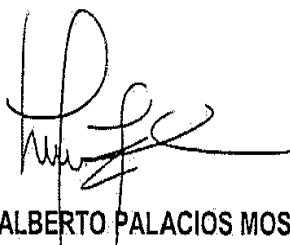
**DECRETA:**

Haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, de conformidad con las consideraciones expuestas, me permito rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** y respetuosamente solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes, **DAR SEGUNDO DEBATE** al **Proyecto de Ley número 172 de 2024 Cámara**, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian para exaltar la memoria del escritor Arnoldo Palacios, se autoriza la creación del premio afrocolombiano de literatura Arnoldo Palacios y se dictan otras disposiciones, en los términos presentados en el Pliego de Modificaciones al articulado propuesto.

**Artículo 1°.** *Objeto.* La presente ley tiene como objeto asociar a la Nación y al Congreso de la República, con la finalidad de exaltar la memoria del escritor Arnoldo Palacios, en especial por su contribución a la literatura colombiana y afrocolombiana, y se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes, para crear el Premio de Literatura “Arnoldo Palacios” y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

**Artículo 2°.** *Acto Solemne.* La Nación y el Congreso de la República exaltan la memoria del intelectual y escritor Arnoldo Palacios, al ser uno de los representantes más importantes de la literatura afrocolombiana y chocona.



**JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA.**  
Representante a la Cámara por el Chocó.  
Ponente Único

Realícese, al menos una vez en el cuatrienio, un acto solemne para celebrar su vida y obra, en el Capitolio Nacional, el cual será presidido por la Comisión Legal Afrocolombiana y transmitido por el Canal Congreso.

**IV. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2024 CÁMARA**

**Artículo 3°.** En homenaje a la vida de Arnoldo Palacios, autorizase al Gobierno nacional llevar a cabo las siguientes acciones con el objetivo de preservar la memoria de este ilustre colombiano, así:

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian para exaltar la memoria del escritor Arnoldo Palacios, se autoriza la creación del premio afrocolombiano de literatura Arnoldo Palacios y se dictan otras disposiciones.

- a) Edición y publicación de la vida intelectual del escritor Arnoldo Palacios, bajo la supervisión del Departamento de Historia de la Universidad Nacional de Colombia, en formato libro de investigación y en gaceta oficial.

- b) Erigir una estatua en lugar público, simbólico y visible en su ciudad de origen y en la capital de la República.
- c) Un retrato al óleo del escritor Arnoldo Palacios que se ubicará en uno de los salones de la Cámara de Representantes.

**Parágrafo.** El Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, reglamentará este premio en el término de seis (6) meses desde su promulgación.

**Artículo 4°.** Créase el Premio de Literatura Afrocolombiano Arnoldo Palacios, que será otorgado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes, con el fin de premiar anualmente a un escritor negro, afrocolombiano, raizal o palenquero.

**Parágrafo.** El Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes, reglamentará este premio en el término de seis (6) meses desde su promulgación.

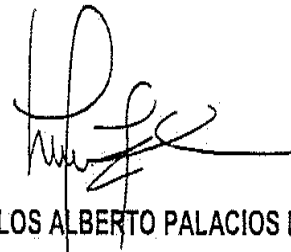
**Artículo 5°.** El Premio de Literatura Afrocolombiano Arnoldo Palacios podrá ser financiado con donaciones públicas y privadas nacionales o extranjeras al Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes, así como recursos de cooperación internacional para la promoción de derechos y el empoderamiento de las personas pertenecientes a las minorías negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

**Artículo 6°.** El Ministerio de Educación promoverá la lectura de las obras de Arnoldo Palacios en las instituciones de educación pública de Colombia para contribuir al conocimiento de la literatura afrocolombiana.

**Artículo 7°.** Autorícese al Gobierno nacional de conformidad con los artículos 1°, 2°, 150 numeral 9, 288, 334, 341, 359, numeral 3 y 366 de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 1185 de 2008, sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias que permitan el cumplimiento de la presente ley ajustándose al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo.

**Artículo 8°.** *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,



**JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA.**  
Representante a la Cámara por el Chocó.  
Ponente Único

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ACTA 9, CORRESPONDIENTE EL PROYECTO DE LEY No. 172 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA SE ASOCIAN PARA EXALTAR LA MEMORIA DEL ESCRITOR ARNOLDO PALACIOS, SE AUTORIZA LA CREACIÓN DEL PREMIO AFROCOLOMBIANO DE LITERATURA ARNOLDO PALACIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene como objeto asociar a la Nación y al Congreso de la República, con la finalidad de exaltar la memoria del escritor Arnoldo Palacios, en especial por su contribución a la literatura colombiana y afrocolombiana, y se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes, para crear el Premio de Literatura "Arnoldo Palacios" y se dictan otras disposiciones.

**Artículo 2. Acto Solemne.** La Nación y el Congreso de la República exaltan la memoria del intelectual y escritor Arnoldo Palacios, al ser uno de los representantes más importantes de la literatura afrocolombiana y Chocona.

Realícese, al menos una vez en el cuatrienio, un acto solemne para celebrar su vida y obra, en el Capitolio Nacional, el cual será presidido por la Comisión Legal Afrocolombiana y transmitido por el canal Congreso.

**Artículo 3.** En homenaje a la vida de Arnoldo Palacios, autorizase al Gobierno nacional llevar a cabo las siguientes acciones con el objetivo de preservar la memoria de este ilustre colombiano, así:

- a) Edición y publicación de la vida intelectual del escritor Arnoldo Palacios, bajo la supervisión del Departamento de Historia de la Universidad Nacional de Colombia, en formato libro de investigación y en gaceta oficial.
- b) Erigir una estatua en lugar público, simbólico y visible en su ciudad de origen y en la capital de la República.
- c) Un retrato al óleo del escritor Arnoldo Palacios que se ubicará en uno de los salones de la Cámara de representantes.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Artes, las Culturas y los Saberes reglamentará este premio en el término de seis (6) meses desde su promulgación.

**Artículo 4.** Créase el Premio de Literatura Afrocolombiano Arnoldo Palacios, que será otorgado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes, con el fin de premiar anualmente a un escritor negro, afrocolombiano, raizal o palenquero.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes, reglamentará este premio en el término de seis (6) meses desde su promulgación.


**Artículo 5.** El Premio de Literatura Afrocolombiano Arnoldo Palacios podrá ser financiado con donaciones públicas y privadas nacionales o extranjeras al Ministerio de Cultura, así como recursos de cooperación internacional para la promoción de derechos y el empoderamiento de las personas pertenecientes a las minorías negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.


**Artículo 6.** El Ministerio de Educación promoverá la lectura de las obras de Arnoldo Palacios en las instituciones de educación pública de Colombia para contribuir al conocimiento de la literatura afrocolombiana.


**Artículo 7.** Autorícese al Gobierno nacional de conformidad con los artículos 1, 2, numeral 9, 288, 334, 341, 359, numeral 3 y 366 de la Constitución Política competencias establecidas en la Ley 1185 de 2008, sus decretos reglamentarios y 819 de 3, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias que permitan el cumplimiento de la presente ley ajustándose al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo.

**Artículo 8.** Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En sesión del día 24 de septiembre de 2024, fue aprobado en primer debate **PROYECTO DE LEY No. 172 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA SE ASOCIAN PARA EXALTAR LA MEMORIA DEL ESCRITOR ARNOLDO PALACIOS, SE AUTORIZA LA CREACIÓN DEL PREMIO AFROCOLOMBIANO DE LITERATURA ARNOLDO PALACIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 18 de septiembre de 2024, Acta 8, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.

  
DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ  
Presidente

  
CAROLINA GIRALDO BOTERO  
VICE-presidenta

  
JUAN CARLOS RIVERA PEÑA  
Secretario

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**SUSTANCIACIÓN**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 172 DE 2024 CÁMARA**

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 24 de septiembre de 2024 y según consta en el Acta N°. 9, se le dio primer debate y se aprobó en votación nominal y pública de acuerdo al artículo 130 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), **EL PROYECTO DE LEY No. 172 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA SE ASOCIAN PARA EXALTAR LA MEMORIA DEL ESCRITOR ARNOLDO PALACIOS, SE AUTORIZA LA CREACIÓN DEL PREMIO AFROCOLOMBIANO DE LITERATURA ARNOLDO PALACIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, sesión a la cual asistieron 16 Honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia Positiva para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se realiza votación ordinaria, siendo aprobada por unanimidad.

Se leen y colocan en consideración las proposiciones avaladas por el ponente: proposición modificatoria al Artículo 3, presentada por el H.R. David A Toro, proposición modificatoria al Artículo 7, presentada por el H.R. Luis M. López, en conjunto con los artículos propuestos para primer debate del proyecto de ley publicado en la Gaceta del Congreso No. 1482/24, se sometió a consideración, se realiza votación ordinaria, siendo aprobadas por unanimidad.

Se lee título del proyecto, y preguntada la Comisión, si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República? de conformidad con el Art. 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, con doce (12) votos por el SI y ningún voto por el NO, para un total de doce (12) votos, así:

APellidos y Nombres	SI	NO
1. ALJURE MARTÍNEZ WILLIAN FERNEY		
2. BAÑOL ÁLVAREZ NORMAN DAVID	X	
3. BERRIO LÓPEZ JOHN JAIRO	X	
4. BOCANEGRA PANTOJA MÓNICA KARINA	X	
5. CALLE AGUAS ANDRÉS DAVID		
6. ESPINAL RAMÍREZ JUAN FERNANDO		
7. GIRALDO BOTERO CAROLINA	X	
8. GUARÍN SILVA ALEXANDER		
9. JAY-PANG DIAZ ELIZABETH		
10. LONDOÑO JARAMILLO JUANA CAROLINA		
11. LONDOÑO LUGO ÁLVARO MAURICIO		
12. LÓPEZ ARISTIZÁBAL LUIS MIGUEL	X	
13. NIÑO MENDOZA FERNANDO DAVID	X	
14. PALACIOS MOSQUERA JHOANY CARLOS ALBERTO	X	
15. PASTRANA LOAIZA LUZ AYDA		
16. PERDOMO GUTIÉRREZ MARY ANNE ANDREA	X	
17. RAMÍREZ BOSCAN CARMEN FELISA	X	
18. SÁNCHEZ PINTO ERIKA TATIANA.	X	

19. TORO RAMÍREZ DAVID ALEJANDRO	X	
20. TOVAR VÉLEZ JORGE RODRIGO	X	

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate al honorable representante Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera.

La Mesa Directiva designó debate al honorable representante Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 29 de agosto de 2024

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 18 de septiembre de 2024, Acta 8.

Publicaciones reglamentarias:  
 Texto P.L. Gaceta 1203/2024  
 Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 1482/24

  
**JUAN CARLOS RIVERA PEÑA**  
 Secretario  
 Comisión Segunda Constitucional Permanente

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al **EL PROYECTO DE LEY No. 172 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA SE ASOCIAN PARA EXALTAR LA MEMORIA DEL ESCRITOR ARNOLDO PALACIOS, SE AUTORIZA LA CREACIÓN DEL PREMIO AFROCOLOMBIANO DE LITERATURA ARNOLDO PALACIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**,

El proyecto de ley fue aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 24 de septiembre de 2024 y según consta en el Acta N°. 9 de 2024.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 18 de septiembre de 2024, Acta 8.

Publicaciones reglamentarias:  
 Texto P.L. Gaceta 1203/2024  
 Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 1482/24

  
**DAVID ALEJANDRO TORO RAMIREZ**  
 Presidente

  
**CAROLINA GIRALDO BOTERO**  
 Vicepresidenta

  
**JUAN CARLOS RIVERA PEÑA**  
 Secretario  
 Comisión Segunda Constitucional Permanente

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2024 DE CÁMARA**

*por medio de la cual se establecen disposiciones relativas a la reincorporación de oficiales y miembros del nivel ejecutivo al servicio activo en la Policía Nacional.*

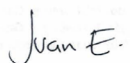
Bogotá, D. C., octubre 23 de 2024.

Doctor  
**JUAN CARLOS RIVERA PEÑA**  
 Secretario Comisión Segunda  
 Cámara de Representantes


**Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 183 de 2024 de Cámara**

Con el objetivo de dar cumplimiento a lo ordenado por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, de acuerdo con los oficios allegados y conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, presentamos informe de Ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 183 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se establecen disposiciones relativas a la reincorporación de oficiales y miembros del nivel ejecutivo al servicio activo en la Policía Nacional.*

Cordialmente,

  
**JUAN ESPINAL**  
 Representante a la Cámara

  
**ELIZABETH JAY-PANG**  
 Representante a la Cámara

  
**ALEJANDRO TORO**  
 Representante a la Cámara



INFORME DE PONENCIA PARA  
SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 183 DE 2024 CÁMARA

*por medio de la cual se establecen disposiciones relativas a la reincorporación de oficiales y miembros del nivel ejecutivo al servicio activo en la policía nacional.*

ÍNDICE:

- I. Trámite de la iniciativa
- II. Objeto
- III. Contenido de la iniciativa
- IV. Justificación
- V. Marco normativo
- VI. Pliego de modificaciones
- VII. Impacto fiscal
- VIII. Conflicto de interés
- IX. Proposición

**I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

La presente iniciativa, fue radicada el 13 de agosto de 2024 ante la Cámara de Representantes por los honorables Senadores *Nicolás Echeverry* y *Gloria Inés Flórez*; y los honorables Representantes *Alejandro Toro*, *Juan Fernando Espinal*, *Mary Anne Perdomo* y *Luz Ayda Pastrana*.

Esta iniciativa fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1183 de 2024 y remitida a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes para dar inicio a su trámite legislativo, en la que se asignaron como ponentes para primer debate a los honorables Representantes:

- Juan Fernando Espinal Ramírez (*Coordinador Ponente*)
- Elizabeth Jay-Pang Díaz

El día 16 de octubre de 2024 fue discutido y aprobado en Primer Debate por la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y por decisión de la Mesa Directiva, además de los suscritos, se incluye como ponente al honorable Representante *David Alejandro Toro* para rendir el informe de ponencia para segundo debate.

Durante el trámite del primer debate se suscribió una proposición por parte de la honorable Representante *Mary Anne Perdomo* al artículo 2º, la cual fue dejada como constancia bajo el compromiso de los ponentes de revisar de cara al segundo debate. Surtida la correspondiente revisión, la proposición no fue acogida atendiendo el principio de progresividad y no regresividad. Lo anterior, debido a que se trata de una modificación de redacción que no contempla la aplicación de todas las disposiciones del artículo 70 del Decreto Ley 1791 de 2000 para el personal, que posterior a su reincorporación, adquiera incapacidad absoluta o gran invalidez.

Finalmente, se solicitó concepto sobre la iniciativa al Ministerio de Defensa Nacional el día 23 de octubre de 2024.

**II. OBJETO**

La presente iniciativa tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para facilitar la

reincorporación a la Policía Nacional de aquellos Oficiales y miembros del Nivel Ejecutivo que, habiendo cesado sus funciones por solicitud propia o llamamiento a calificar servicios, manifiesten su voluntad de reintegrarse a la Institución.

Esta reincorporación busca aprovechar los conocimientos, la experiencia y la vocación de servicio de este personal, con el fin de fortalecer las capacidades de la Policía Nacional en materia de talento humano. Esta medida contribuiría a mantener la eficacia de la institución en su misión de garantizar la convivencia y seguridad ciudadana.

**III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

El presente proyecto de ley se compone de tres (3) artículos:

**Artículo 1º.** Objeto.

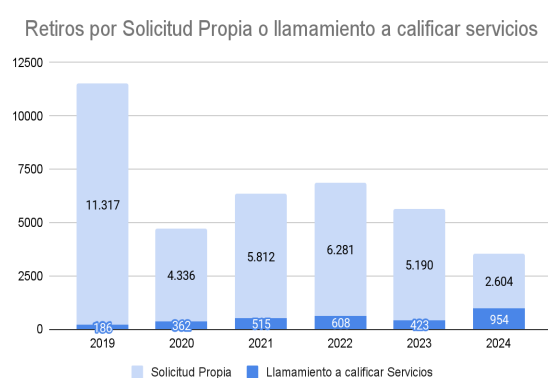
**Artículo 2º.** Modificación al artículo 70 del Decreto Ley 1791 de 2000 (Reincorporación al Servicio Activo).

**Artículo 3º.** Vigencia.

**IV. JUSTIFICACIÓN**

Entre enero del 2019 y septiembre del 2024, la Policía Nacional ha experimentado un significativo retiro de su personal, especialmente de Oficiales y personal del Nivel Ejecutivo. En efecto, 44.447 integrantes se han retirado de la institución<sup>1</sup>, de los cuales el 86,8%, correspondiente a 38.588 lo ha hecho por solicitud propia o por llamamiento a calificar servicios (Gráfico), lo que ha generado un impacto directo en la capacidad de la Policía Nacional para cumplir con su misión constitucional de garantizar la convivencia pacífica y la seguridad de los ciudadanos. Es importante mencionar que, de dichos retiros, 1.530 corresponden a personal de Oficiales y 36.544 a personal del Nivel Ejecutivo.

**Gráfico.**



Fuente: Elaboración propia con datos suministrados por la Oficina de Planeación de la Policía Nacional.

<sup>1</sup> Datos suministrados por la Oficina de Planeación de la Policía Nacional, se incluyen las siguientes causales distintas al retiro por voluntad propia y por llamamiento a calificar servicios: desaparecimiento (1); destitución (1.225); disminución de capacidad psicofísica (1.117); incapacidad absoluta (159); muerte en servicio activo (1.156); otras inhabilidades (160); por decisión judicial o administrativa (11); separación absoluta (173); voluntad de la Dirección General (1.712); y voluntad del Gobierno (145)

A pesar de esta situación, muchos de estos miembros retirados conservan no sólo una profunda vocación de servicio, sino también una formación y experiencia invaluable que pueden ser aprovechadas nuevamente por la institución. La presente iniciativa pretende establecer mecanismos que faciliten su reincorporación, reconociendo que su retorno al servicio activo no solo es deseable, sino necesario, para garantizar una fuerza pública con el personal más capacitado y experimentado posible.

Lo anterior, sin desconocer el trabajo de hombres y mujeres que día a día prestan su servicio a la Policía Nacional en la actualidad. De acuerdo con la Oficina de Planeación de la institución, con corte al 12 de septiembre de 2024 el personal uniformado en servicio activo está conformado por un total de 138.997 policías distribuidos de la siguiente manera:

CATEGORÍA	GRADO	CANTIDAD
OFICIALES (7.329)	GENERAL	1
	MAYOR GENERAL	-
	BRIGADIER GENERAL	18
	CORONEL	157
	TENIENTE CORONEL	549
	MAYOR	1.947
	CAPITÁN	2.150
	TENIENTE	1.211
	SUBTENIENTE	1.296
NIVEL EJECUTIVO (123.207)	COMISARIO	190
	SUBCOMISARIO	441
	INTENDENTE JEFE	3.666
	INTENDENTE	11.492
	SUBINTENDENTE	36.617
	PATRULLERO	70.800
	CARABINERO	1
SUBOFICIALES (7)	SARGENTO MAYOR	7
AGENTES (124)	AGENTE PROFESIONAL	124
PATRULLEROS DE POLICÍA (8.330)	PATRULLEROS DE POLICÍA	8.330
<b>TOTAL DEL PERSONAL UNIFORMADO PROFESIONAL</b>		<b>138.997</b>

Fuente: Respuesta a Petición por parte de la Oficina de Planeación de la PONAL.

No obstante, es menester indicar que los retiros por las causales anteriormente descritas en los últimos 5 años corresponden al 20.8% del personal activo de oficiales y el 29.7% del personal activo del Nivel Ejecutivo. Sobre este último, los retiros se han distribuido de la siguiente manera:

GRADO	RETIRO POR SOLICITUD PROPIA	RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS	TOTAL
Comisario	416	64	480
Subcomisario	816	166	982

GRADO	RETIRO POR SOLICITUD PROPIA	RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS	TOTAL
Intendente Jefe	8.474	712	9.186
Intendente	12.810	990	13.800
Subintendente	2.031	416	2.447
Patrullero	9.372	249	9.621
Carabiniro	27	1	28
<b>Total</b>	<b>33.946</b>	<b>2.598</b>	<b>36.544</b>

Fuente: Elaboración propia con datos suministrados por la Oficina de Planeación de la Policía Nacional

Si se tiene en cuenta lo dispuesto en el Decreto Ley 1791 de 2000 para el ascenso al grado inmediatamente superior en el Nivel Ejecutivo<sup>2</sup>, se demuestra que existe un porcentaje considerable de personal capacitado y con experiencia que ha optado por el retiro que podría reincorporarse para fortalecer la institución de manera eficiente sin perjuicio de los tiempos mínimos establecidos en la citada norma.

En este sentido, permitir que quienes cuentan con dicha experiencia puedan volver a integrarse al servicio activo resulta, desde una perspectiva económica y administrativa, altamente beneficioso.

Por otro lado, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 218, establece que la Policía Nacional es un cuerpo armado de naturaleza civil encargado de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de los derechos y libertades de los habitantes del país. En este marco, es claro que la reincorporación de personal retirado puede fortalecer la capacidad operativa de la Policía, dotando a la institución de efectivos con experiencia probada en el terreno.

El artículo 216 también destaca que la Fuerza Pública, compuesta por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, es esencial para la defensa de la independencia nacional y la seguridad pública. En este sentido, contar con un esquema flexible y atractivo de reincorporación no solo fortalece a la Policía como institución, sino que también contribuye al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, tal como lo consagra el artículo 2° de la Constitución: garantizar la efectividad de los derechos de los ciudadanos y promover la convivencia pacífica.

El retiro voluntario o por llamamiento a calificar servicios no debe verse como una pérdida permanente de talento. Por el contrario, estos oficiales y miembros del nivel ejecutivo representan un recurso humano altamente calificado, cuya reincorporación no solo permite cerrar brechas operacionales dentro de la Policía, sino que además disminuye los costos asociados a la formación de nuevos efectivos.

<sup>2</sup> El personal del Nivel Ejecutivo debe cumplir, entre otras condiciones, con un mínimo de servicio en cada grado de 5 años, a excepción del grado de Intendente en el que se debe cumplir un mínimo de servicio de 7 años.

Uno de los principales desafíos que enfrenta la reincorporación de personal retirado es la falta de incentivos claros y atractivos que los motiven a regresar al servicio activo. Actualmente, la normatividad exige un mínimo de cinco años de servicio tras la reincorporación para, según sea el caso, puedan acceder a beneficios de asignación de retiro o para modificar los porcentajes de liquidación por tiempo de servicio o ascensos, lo que puede resultar desalentador para muchos que, habiendo cumplido ya los requisitos de asignación de retiro, no ven una ventaja concreta en su reincorporación.

Este Proyecto de Ley número busca modificar estas disposiciones, flexibilizando los requisitos de permanencia para aquellos que ya han adquirido el derecho a la asignación de retiro. De esta manera, se permite que el personal reincorporado pueda decidir el momento de su retiro definitivo sin estar sujeto a un tiempo de servicio adicional obligatorio. Este ajuste incentivará a quienes, con vocación de servicio, desean regresar a la Policía, pero que actualmente no lo hacen debido a las limitaciones normativas vigentes.

## **V. MARCO NORMATIVO**

### **MARCO CONSTITUCIONAL**

**Artículo 2º.** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

**Artículo 150.** *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1. *Interpretar, reformar y derogar las leyes (...)*

**Artículo 216.** *La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.*

*Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.*

*La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.*

**Artículo 218.** *La ley organizará el cuerpo de Policía.*

*La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*

*La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.*

**Artículo 220.** *Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la Ley.*

## **MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO**

### **Ley 62 de 1993**

Ley mediante la cual se expidieron normas relacionadas con la Policía Nacional, establece la estructura organizativa de esta institución, definiendo que está integrada por oficiales, miembros del nivel ejecutivo, suboficiales, agentes, alumnos y personal que presta el servicio militar obligatorio, así como servidores públicos no uniformados. Esta ley también regula los aspectos relacionados con la carrera y la disciplina del personal, los cuales son esenciales para comprender el régimen de reincorporación que se propone.

**Artículo 6º.** *La Policía Nacional está integrada por Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.*

Este artículo es clave para entender la jerarquía institucional y la normativa que establece las condiciones bajo las cuales un miembro de la Policía puede ser reincorporado al servicio activo.

### **Ley 923 de 2004**

Ley que establece las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno nacional en la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, dentro de los cuales se encuentran los integrantes de la Policía Nacional. Esta ley resulta particularmente relevante para este proyecto, ya que regula las condiciones bajo las cuales un miembro retirado puede acceder a su pensión o asignación de retiro.

**Artículo 3º. Elementos Mínimos.** *El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*

3.1. *El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.*

*A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al*

*momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.*

*Excepcionalmente, para quienes hayan acumulado un tiempo de servicio en la Fuerza Pública por 20 años o más y no hayan causado el derecho de asignación de retiro, podrán acceder a esta con el requisito adicional de edad, es decir, 50 años para las mujeres y 55 años para los hombres.*

*En todo caso, los miembros de la Fuerza Pública que se retiren o sean retirados del servicio activo sin derecho a asignación de retiro o pensión, tendrán derecho al reconocimiento del bono pensional por el total del tiempo servido, de conformidad con las normas del Sistema General de Pensiones.*

Este marco es fundamental para estructurar las condiciones de reincorporación del personal retirado, particularmente en los casos en que los interesados ya hayan adquirido una asignación de retiro y desean reincorporarse al servicio activo.

#### **Ley 857 de 2003**

**Artículo 3º. Retiro por llamamiento a calificar servicios.** *El personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, solo cuando cumpla los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro.*

#### **Ley 2179 de 2021**

Ley mediante la cual se creó la categoría de Patrulleros de Policía.

**Artículo 2º. Régimen Especial.** *En el marco del mandato constitucional, entiéndase como el conjunto de normas de contenido legal y reglamentario que buscan salvaguardar las condiciones especiales en materia de carrera, salarial, prestacional, de salud, pensional, de asignación de retiro y disciplinaria, propias de los integrantes de la Fuerza Pública, aplicables a los uniformados en servicio activo de la Policía Nacional.*

**Artículo 72. Reincorporación al Servicio Activo.** *El Patrullero de Policía retirado a solicitud propia o por llamamiento a calificar servicios, podrá ser reincorporado por convocatoria que efectúe el Director General de la Policía Nacional, previo concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación para Patrulleros de Policía.*

Esta disposición normativa es esencial para la implementación del proyecto de ley, ya que otorga las bases jurídicas para el proceso de reincorporación del personal policial que se busca ampliar.

#### **Decreto Ley 1791 de 2000**

Este decreto reguló la carrera profesional de los Oficiales, el Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

**Artículo 5º. Jerarquía.** *La jerarquía de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía de la Policía Nacional, para efectos administrativos, operacionales, de*

*mando, régimen disciplinario, justicia penal militar y policial, además que para todos los derechos y obligaciones consagrados en el régimen especial de carrera de la Policía Nacional, comprende los siguientes grados:*

#### **1. Oficiales**

##### **a) Oficiales Generales**

1. General
2. Mayor General
3. Brigadier General

##### **b) Oficiales Superiores**

1. Coronel
2. Teniente Coronel
3. Mayor

##### **c) Oficiales Subalternos**

1. Capitán
2. Teniente
3. Subteniente

#### **2. Nivel Ejecutivo**

- a) Comisario
- b) Subcomisario
- c) Intendente Jefe
- d) Intendente
- e) Subintendente
- f) Patrullero

#### **3. Suboficiales**

- a) Sargento Mayor
- b) Sargento Primero
- c) Sargento Viceprimero
- d) Sargento Segundo
- e) Cabo Primero
- f) Cabo Segundo

#### **4. Agentes**

- a) Agentes del Cuerpo Profesional
- b) Agentes del Cuerpo Profesional Especial

#### **5. Patrulleros de Policía**

- a) Patrullero de Policía

**Artículo 56. Retiro por Solicitud Propia.** *EL personal podrá solicitar su retiro del servicio activo en cualquier tiempo, el cual se concederá cuando no medien razones de seguridad nacional o especiales del servicio que requieran su permanencia en actividad, a juicio de la autoridad competente.*

**Artículo 70. Reincorporación al servicio activo.** *El personal retirado a solicitud propia o por llamamiento a calificar servicios, podrá ser reincorporado en cualquier tiempo, a solicitud de parte o por voluntad del Gobierno nacional o de la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, previo concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional*

para oficiales o de la Junta de Clasificación y Evaluación para nivel ejecutivo.

**Parágrafo 1°.** El personal que sea reincorporado, ingresará con la obligación de prestar por lo menos cinco (5) años de servicio para poder adquirir el derecho a asignación de retiro, o a modificar el porcentaje por tiempo de servicio, o a obtener el reajuste correspondiente al nuevo grado, si fuere ascendido.

Queda exceptuado de lo dispuesto en este artículo, el personal que después de reincorporado adquiera incapacidad absoluta o gran invalidez.

**Parágrafo 2°.** Para efectos prestacionales, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas se hará únicamente sobre el tiempo servido a partir de la fecha de la reincorporación, sin que dicho reconocimiento tenga efectos sobre el tiempo servido con anterioridad al mismo.

El parágrafo 1° del artículo 70 impone la obligación de prestar por lo menos cinco años adicionales de servicio para acceder a una modificación en el porcentaje de liquidación de la asignación de retiro o ascenso. El proyecto de ley número busca flexibilizar este requisito, de manera que la reincorporación se torne más atractiva para el personal retirado, al eliminar la obligatoriedad de cumplir este tiempo adicional en ciertos casos.

#### **Decreto Ley 1212 de 1990**

Este decreto reformó el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, estableciendo normas relacionadas con la liquidación del tiempo de servicio.

#### **Artículo 152. Liquidación de tiempo de servicio.**

A partir de la vigencia de este Decreto para efectos de asignación de retiro y demás prestaciones sociales, la Policía Nacional liquidará el tiempo de servicio, así:

- a. Oficiales, el tiempo de permanencia en la respectiva Escuela de Formación de Oficiales, hasta por dos (2) años.
- b. Suboficiales, el tiempo de permanencia como soldado o alumno de la Escuela de Formación de Suboficiales con un máximo de dos (2) años.
- c. El tiempo de servicio en las extinguidas policías departamentales y municipales.
- d. El tiempo de servicio como Oficial, Suboficial o Agente.

**Parágrafo 1°.** Los tiempos dobles que en virtud de lo dispuesto en el artículo 155 del Decreto número 2338 de 1971 y disposiciones legales anteriores sobre la misma materia, se hayan reconocido o se reconozcan por servicios prestados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se tendrán en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los Oficiales y Suboficiales favorecidos con tales reconocimientos. Dichos tiempos en ningún caso serán computables para

el reconocimiento de prestaciones por servicios al Estado en calidad de empleados civiles.

**Parágrafo 2°.** Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional a quienes se les reconozca por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional servicios prestados en extinguidas policías departamentales o municipales, quedan con la obligación de pagar a tal entidad los porcentajes correspondientes al tiempo reconocido.

**Parágrafo 3°.** Las fracciones mayores de seis (6) meses se consideran como año completo para la liquidación del auxilio de cesantía, pero no para las demás prestaciones sociales.

Este decreto resulta relevante en el contexto de reincorporación, ya que define cómo se computa el tiempo de servicio acumulado para efectos de asignación de retiro y otras prestaciones sociales, estableciendo las bases normativas para calcular los beneficios a los que puede acceder el personal reincorporado.

#### **Decreto número 1091 de 1995**

El decreto estableció el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

**Artículo 57.** Liquidación de tiempo de servicio. Para efectos de asignación de retiro o pensión, la Policía Nacional, liquidará el tiempo de servicio así:

- a) El tiempo de servicio militar obligatorio en cualquiera de las modalidades establecidas por la ley;
- b) El tiempo como alumno en las respectivas escuelas de formación;
- c) El tiempo de servicio como suboficial, miembro del nivel ejecutivo y agente de la Policía Nacional;
- d) El tiempo prestado en las Fuerzas Militares como suboficial o soldado voluntario.

Esta normativa es fundamental para establecer los derechos prestacionales del personal reincorporado, en función del tiempo de servicio previo y posterior a la reincorporación.

#### **Decreto número 4433 de 2004**

El decreto reguló el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

**Artículo 7°.** **Cómputo de Tiempo de Servicio.** Para efectos de la asignación de retiro o pensión de sobrevivientes, el Ministerio de Defensa Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional, liquidarán el tiempo de servicio, así:

- 7.1 Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, el tiempo de permanencia en la respectiva escuela de formación, sin que pueda sobrepasar de dos (2) años.
- 7.2 Soldados profesionales, el tiempo de permanencia como alumno de la escuela de formación, con un máximo de seis (6) meses.

- 7.3 El tiempo de servicio militar obligatorio en cualquiera de las modalidades establecidas por ley.
- 7.4 El tiempo como soldado voluntario.
- 7.5 Tres meses de alta que se entienden como de servicio activo.
- 7.6 El tiempo prestado como uniformado en las extinguidas Policías Departamentales o Municipales, siempre y cuando el uniformado policial realice el aporte correspondiente a dicho período a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo con las normas del presente decreto.
- 7.7 El tiempo de servicio como Oficial, Suboficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Agente, o Soldado Profesional, computando 365 días por año de servicio.

**Parágrafo.** El tiempo de condena privativa de la libertad personal, decretada por la Justicia Penal Militar o por la ordinaria, o de separación temporal, no se computará como tiempo de servicio.

**Artículo 10.** Modificación del tiempo de servicio por llamamiento al servicio activo. Al personal retirado en forma temporal con pase a la reserva de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional que sea reincorporado, sólo se le modificará el tiempo de servicio liquidado para asignación de retiro o le será computable para este efecto, una vez cumplidos cinco (5) años de servicio contados a partir de la fecha de la reincorporación.

No se exigirá el tiempo dispuesto en el inciso anterior para efectos de reconocimiento o reajuste de asignación de retiro, al personal que después de reincorporado adquiera derecho a pensión de invalidez, o que sobrepase en el servicio activo, el límite de edad para el grado correspondiente.

**VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

TEXTO INICIAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Por medio de la cual se establecen disposiciones relativas a la reincorporación de oficiales y miembros del nivel ejecutivo al servicio activo en la Policía Nacional	Por medio de la cual se establecen disposiciones relativas a la reincorporación de oficiales y miembros del nivel ejecutivo al servicio activo en la Policía Nacional	Sin modificaciones
<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones para la reincorporación de oficiales y miembros del nivel ejecutivo a la Policía Nacional, con el fin de reconocer su experiencia y vocación de servicio.	<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones para la reincorporación de oficiales y miembros del nivel ejecutivo a la Policía Nacional, con el fin de reconocer su experiencia y vocación de servicio.	Sin modificaciones
<b>Artículo 2º. Modifíquese el Artículo 70 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</b> <b>ARTÍCULO 70. REINCORPORACIÓN AL SERVICIO ACTIVO.</b> El personal de oficiales y del nivel ejecutivo retirado a solicitud propia o por llamamiento a calificar servicios, podrá ser reincorporado en cualquier tiempo, a petición de parte o por voluntad del Gobierno nacional o de la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, previo concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para oficiales o de la Junta de Clasificación y Evaluación para el nivel ejecutivo. <b>Parágrafo 1º.</b> El personal que sea reincorporado, y no sea titular de una asignación de retiro, ingresará con la obligación de prestar por lo menos cinco (5) años de servicio para poder adquirir el derecho a la misma, según su régimen. Queda exceptuado de lo dispuesto en este artículo, el personal que después de reincorporado adquiera incapacidad absoluta o gran invalidez. <b>Parágrafo 2º.</b> El personal reincorporado que sea titular de una asignación de retiro, estará exceptuado de cumplir el tiempo mínimo establecido en el parágrafo anterior para efectos de la modificación del porcentaje de la misma por tiempo de servicio o para obtener el reajuste correspondiente al nuevo grado, si fuere ascendido.	<b>Artículo 2º. Modifíquese el Artículo 70 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</b> <b>ARTÍCULO 70. REINCORPORACIÓN AL SERVICIO ACTIVO.</b> El personal de oficiales y del nivel ejecutivo retirado a solicitud propia o por llamamiento a calificar servicios, podrá ser reincorporado en cualquier tiempo, a petición de parte o por voluntad del Gobierno nacional o de la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, previo concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para oficiales o de la Junta de Clasificación y Evaluación para el nivel ejecutivo. <b>Parágrafo 1º.</b> El personal que sea reincorporado, y no sea titular de una asignación de retiro, ingresará con la obligación de prestar por lo menos cinco (5) años de servicio para poder adquirir el derecho a la misma, según su régimen. Queda exceptuado de lo dispuesto en este artículo, el personal que después de reincorporado adquiera incapacidad absoluta o gran invalidez. <b>Parágrafo 2º.</b> El personal reincorporado que sea titular de una asignación de retiro, estará exceptuado de cumplir el tiempo mínimo establecido en el parágrafo anterior para efectos de la modificación del porcentaje de la misma por tiempo de servicio o para obtener el reajuste correspondiente al nuevo grado, si fuere ascendido.	Sin modificaciones

TEXTO INICIAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<b>Parágrafo 3°.</b> Para efectos prestacionales, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas se hará únicamente sobre el tiempo servido a partir de la fecha de la reincorporación, sin que dicho reconocimiento tenga efectos sobre el tiempo servido con anterioridad al mismo.	<b>Parágrafo 3°.</b> Para efectos prestacionales, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas se hará únicamente sobre el tiempo servido a partir de la fecha de la reincorporación, sin que dicho reconocimiento tenga efectos sobre el tiempo servido con anterioridad al mismo.	
<b>Artículo 3°.</b> <i>Vigencia.</i> La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.	<b>Artículo 3°.</b> <i>Vigencia.</i> La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones

**VIII. IMPACTO FISCAL**

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 estipula que los proyectos de ley deben incluir en la exposición de motivos el impacto fiscal de la normativa que se pretende implementar. Al analizar la presente iniciativa legislativa se encuentra que está ajustada al marco fiscal de corto, mediano y largo plazo. En todo caso, vale la pena señalar que sobre el impacto fiscal de los proyectos tramitados por el Congreso de la República la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias. Una de estas, la Sentencia C-502 de 2007, expresó que los requisitos establecidos en el artículo 7° de la norma previamente citada se constituyen como instrumentos de racionalización de la actividad legislativa que no pueden limitar el ejercicio de la función legislativa por parte del Congreso de la República ni pueden otorgar un poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el trámite y aprobación de los proyectos de ley, pues ello vulneraría la autonomía del legislador y el principio de separación de las ramas del poder público. Así mismo, señaló que es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el principal responsable de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

*Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.*

*Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia*

*económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda*

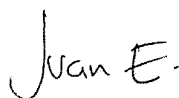
**VIII. CONFLICTO DE INTERÉS**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992, se considera que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para los ponentes de la presente iniciativa. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.

**IX. PROPOSICIÓN**

Considerando los argumentos expuestos, presentamos **PONENCIA POSITIVA**, y en consecuencia solicitamos a los miembros de la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley número 183 de 2024 “*Por medio de la cual se establecen disposiciones relativas a la reincorporación de oficiales y miembros del nivel ejecutivo al servicio activo en la Policía Nacional*”.

De los Honorables Representantes,



JUAN ESPINAL  
Representante a la Cámara



ELIZABETH JAY-PANG  
Representante a la Cámara



ALEJANDRO TORO  
Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE ANTE LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2024**

*por medio de la cual se establecen disposiciones relativas a la reincorporación de oficiales y miembros del nivel ejecutivo al servicio activo en la policía nacional.*

**El Congreso de Colombia  
DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones para la reincorporación de oficiales y miembros del nivel ejecutivo a la Policía Nacional, con el fin de reconocer su experiencia y vocación de servicio.

**Artículo 2°. Modifíquese el artículo 70 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 70. Reincorporación al servicio activo.** El personal de oficiales y del nivel ejecutivo retirado a solicitud propia o por llamamiento a calificar servicios, podrá ser reincorporado en cualquier tiempo, a petición de parte o por voluntad del Gobierno nacional o de la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, previo concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para oficiales o de la Junta de Clasificación y Evaluación para el nivel ejecutivo.

**Parágrafo 1°. El personal que sea reincorporado, y no sea titular de una asignación de retiro, ingresará**

con la obligación de prestar por lo menos cinco (5) años de servicio para poder adquirir el derecho a la misma, según su régimen.

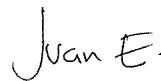
Queda exceptuado de lo dispuesto en este artículo, el personal que después de reincorporado adquiera incapacidad absoluta o gran invalidez.

**Parágrafo 2°. El personal reincorporado que sea titular de una asignación de retiro, estará exceptuado de cumplir el tiempo mínimo establecido en el parágrafo anterior para efectos de la modificación del porcentaje de la misma por tiempo de servicio o para obtener el reajuste correspondiente al nuevo grado, si fuere ascendido.**

**Parágrafo 3°. Para efectos prestacionales, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas se hará únicamente sobre el tiempo servido a partir de la fecha de la reincorporación, sin que dicho reconocimiento tenga efectos sobre el tiempo servido con anterioridad al mismo.**

**Artículo 3°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,



JUAN ESPINAL  
Representante a la Cámara



ELIZABETH JAY-PANG  
Representante a la Cámara



ALEJANDRO TORO  
Representante a la Cámara

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 16 DE OCTUBRE DE 2024, ACTA 11, CORRESPONDIENTE EL PROYECTO DE LEY No. 183 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REINCORPORACIÓN DE OFICIALES Y MIEMBROS DEL NIVEL EJECUTIVO AL SERVICIO ACTIVO EN LA POLICÍA NACIONAL"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones para la reincorporación de oficiales y miembros del nivel ejecutivo a la Policía Nacional, con el fin de reconocer su experiencia y vocación de servicio.

**Artículo 2. Modifíquese el Artículo 70 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 70. REINCORPORACIÓN AL SERVICIO ACTIVO.** El personal de oficiales y del nivel ejecutivo retirado a solicitud propia o por llamamiento a calificar servicios, podrá ser reincorporado en cualquier tiempo, a petición de parte o por voluntad del Gobierno Nacional o de la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, previo concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para oficiales o de la Junta de Clasificación y Evaluación para el nivel ejecutivo.

**PARÁGRAFO 1.** El personal que sea reincorporado, y no sea titular de una asignación de retiro, ingresará con la obligación de prestar por lo menos cinco (5) años de servicio para poder adquirir el derecho a la misma, según su régimen.

Queda exceptuado de lo dispuesto en este artículo, el personal que después de reincorporado adquiera incapacidad absoluta o gran invalidez.

**PARÁGRAFO 2.** El personal reincorporado que sea titular de una asignación de retiro, estará exceptuado de cumplir el tiempo mínimo establecido en el parágrafo anterior para efectos de la modificación del porcentaje de la misma por tiempo de servicio o para obtener el reajuste correspondiente al nuevo grado, si fuere ascendido.

**PARÁGRAFO 3.** Para efectos prestacionales, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas se hará únicamente sobre el tiempo servido a partir de la fecha

de la reincorporación, sin que dicho reconocimiento tenga efectos sobre el tiempo servido con anterioridad al mismo

**Artículo 3. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

En sesión del día 16 de octubre de 2024, fue aprobado en primer debate *PROYECTO DE LEY No. 183 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REINCORPORACIÓN DE OFICIALES Y MIEMBROS DEL NIVEL EJECUTIVO AL SERVICIO ACTIVO EN LA POLICÍA NACIONAL"*, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 1 de octubre de 2024, Acta 10, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.



DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ  
Presidente



CAROLINA GIRALDO BOTERO  
Vice-presidenta



JUAN CARLOS RIVERA PEÑA  
Secretario



COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 183 DE 2024 CÁMARA

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 16 de octubre de 2024 y según consta en el Acta N.º 11, se le dio primer debate y se aprobó en votación nominal y pública de acuerdo a los artículos 129 y 130 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), EL PROYECTO DE LEY No. 183 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REINCORPORACIÓN DE OFICIALES Y MIEMBROS DEL NIVEL EJECUTIVO AL SERVICIO ACTIVO EN LA POLICÍA NACIONAL", sesión a la cual asistieron 20 Honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia Positiva para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se realiza votación ordinaria, siendo aprobada por unanimidad.

Se leen los artículos propuestos para primer debate del proyecto de ley publicado en la Gaceta del Congreso No. 1586/24, se sometió a consideración, se realiza votación ordinaria, siendo aprobadas por unanimidad, se presenta una constancia por parte de la H.R. Mary Anne Andrea Perdomo.

Se lee el título del proyecto y preguntada la Comisión, si ¿quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República? de conformidad con el Art. 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, con trece (13) votos por el SI y ningún voto por el NO, para un total de trece (13) votos, así:

Table with 3 columns: APELLIDOS Y NOMBRES, SI, NO. Lists 20 representatives and their voting status.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los honorables representantes Elizabeth Jay-Pang y H.R. Juan Fernando Espinal Ramírez.

La Mesa Directiva designó debate a los honorables representantes Elizabeth Jay-Pang y H.R. Juan Fernando Espinal Ramírez, H.R. David Alejandro Toro Ramírez para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 29 de agosto de 2024

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 1 de octubre de 2024, Acta 10.

Publicaciones reglamentarias:
Texto P.L. Gaceta 1183/2024
Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 1586/24

JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario
Comisión Segunda Constitucional Permanente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá D.C., Octubre 23 de 2023

Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al PROYECTO DE LEY No. 183 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REINCORPORACIÓN DE OFICIALES Y MIEMBROS DEL NIVEL EJECUTIVO AL SERVICIO ACTIVO EN LA POLICÍA NACIONAL".

El proyecto de ley fue aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 16 de Octubre de 2024 en el Acta No. 11 de 2024.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 6 de septiembre de 2023, Acta 4.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 1 de octubre de 2024, Acta 10.

Publicaciones reglamentarias:
Texto P.L. Gaceta 1183/2024
Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 1586/24

DAVID ALEJANDRO TORO RAMIREZ
Presidente

CAROLINA GIRALDO BOTERO
Vicepresidenta

JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario
Comisión Segunda Constitucional Permanente

CONTENIDO

Gaceta número 1794 - Jueves, 24 de octubre de 2024
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

Table with 2 columns: Description of the report and page number. Includes entries for positive report, modifications, and incorporation of officials.